



Estudios Constitucionales

ISSN: 0718-0195

nogueira@utalca.cl

Centro de Estudios Constitucionales de Chile  
Chile

Aguilar Cavallo, Gonzalo

LA CORTE SUPREMA Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL: UN PROCESO  
ESPERANZADOR

Estudios Constitucionales, vol. 7, núm. 1, 2009, pp. 91-136

Centro de Estudios Constitucionales de Chile  
Santiago, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82011413005>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal  
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

## LA CORTE SUPREMA Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL: UN PROCESO ESPERANZADOR<sup>1</sup>

*The Supreme Court and the application of International Law:  
an encouraging process*

**Gonzalo Aguilar Cavallo<sup>2</sup>**  
Centro de Estudios Constitucionales  
Universidad de Talca (Chile)  
gaguilar@utalca.cl

**RESUMEN:** El Derecho Internacional ha experimentado una evolución expansiva muy dinámica en las últimas décadas. Esta expansión se ha producido no sólo en relación con los derechos, sino también con los sujetos protegidos, lo que ha repercutido en los ordenamientos internos de los Estados. En efecto, las instituciones estatales, particularmente la judicatura, han debido ir asumiendo esta dinámica expansiva del Derecho Internacional y aplicando en sus decisiones jurisdiccionales las normas y estándares internacionales. En el caso de la Corte Suprema de Chile, este proceso ha sido gradual pero creciente conforme han pasado los años. Los renovados criterios de aplicación e interpretación asumidos por la Corte Suprema se pueden proyectar en el futuro a nuevas áreas del Derecho Internacional que tengan un impacto en el ordenamiento nacional.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Derecho Constitucional, Corte Suprema; Incorporación del Derecho Internacional al derecho interno.

<sup>1</sup> Este artículo se publica en el contexto del proyecto de investigación N° I000506, financiado con fondos de la Dirección de Programas de Investigación de la Universidad de Talca. Presentado el 17 de noviembre de 2008 y aprobado el 18 de diciembre de 2008.

<sup>2</sup> Profesor de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos de la Universidad de Talca, Doctor en Derecho, MA en Relaciones Internacionales y LLM en Derechos Humanos y Derecho Humanitario. El autor agradece el apoyo y la comprensión incondicional de Rébecca Steward en la elaboración del artículo, aun cuando cualquier error es de su exclusiva responsabilidad. Asimismo, agradece la asistencia de María de los Andes Valenzuela y de Osvaldo Campos en la realización de este estudio.

**ABSTRACT:** International Law has experienced an expansive and dynamic evolution in the last decades connected to both rights and protected individuals. This expansion has been connected to both rights and protected individuals.

This has had consequences on the states internal legal system. Indeed, national institutions, particularly judiciary, have been impelled to assume the expansive its dynamic of International Law and apply its international norms and standards. The process has been gradual but steadily along side the years, in the case of Chilean Supreme Court.

Theese criteria of the International Law may be projected in the future to new areas of International law which might have an impact in the national legal system.

**KEY WORDS:** International Law; Constitutional Law; Supreme Court; incorporation of International Law into domestic law.

## INTRODUCCIÓN

El rol de creciente importancia que han adquirido las jurisdicciones, tanto nacionales como internacionales, para el respeto, protección, cumplimiento y satisfacción de los derechos de los individuos, grupos o Estados, en su caso, ha potenciado la relevancia del contenido de las decisiones jurisdiccionales como elementos activos de un Derecho dinámico y en permanente evolución. Además, el principio del derecho vivo y del *effet utile* en la interpretación de las normas, en particular del Derecho Internacional y de los derechos humanos, que se actualizan al momento de la adopción y pronunciamiento de la sentencia, confirman la importancia del examen de las decisiones judiciales.<sup>3</sup>

Además, es importante, en el estado actual de desarrollo del Derecho Internacional y de los derechos humanos, analizar la jurisprudencia y los pronunciamientos de tribunales y órganos de control, porque, tal como ha señalado Naqvi, desde una perspectiva focalizada en la jurisdicción internacional, debe tenerse presente que “[a]unque, según el artículo 38 1) d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), las decisiones judiciales sólo se consideran “un medio auxiliar para la determinación de

---

<sup>3</sup> “En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable [derecho a la vida], así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardias sean prácticas y efectivas (*effet utile*)”. Corte I.D.H.: *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, par. 129, p. 68; Cfr. Corte I.D.H.: *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, par. 83; Corte I.D.H.: *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001 Serie C No. 80, par. 83; y Corte I.D.H.: *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, p. 36. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R.: *McCann and Others v. the United Kingdom*. Judgment of 27 September 1995, Series A No. 324, pars. 146-147.

las reglas de derecho [...] desempeñan un papel de creciente importancia en el reconocimiento de diferentes derechos humanos como derechos consuetudinarios”, y el peso acumulativo de esta jurisprudencia, sumado a la de los órganos y tribunales de derechos humanos, ‘influye en el desarrollo y la consolidación del derecho consuetudinario de los derechos humanos’”.<sup>4</sup> Esta afirmación no sólo sirve para la jurisdicción internacional, sino que también es pertinente para la jurisdicción interna del Estado desde dos puntos de vista. Por un lado, en la perspectiva internacional, la función jurisdiccional del Estado, concretada a través de las resoluciones de sus tribunales internos, también contribuye a generar la práctica del Estado, la cual es un elemento integrante de la costumbre internacional. Recuérdese, además, que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por la actuación de sus tribunales de justicia, que para efectos internacionales equivale a una actuación del Estado. Por otro lado, en el orden interno, debe tenerse presente que, si bien la jurisprudencia no está directamente reconocida como fuente del Derecho en el ordenamiento jurídico chileno, es indudable la trascendencia e influencia de sus decisiones en la función de uniformador de la aplicación e interpretación del Derecho.

En definitiva, es relevante examinar el contenido de las decisiones judiciales porque, de alguna manera, ese es el momento de actualización y concreción del orden jurídico, con efectos directos e inmediatos en el individuo, las comunidades o los pueblos. En este trabajo, nos concentraremos en la aplicación e interpretación del Derecho Internacional por los tribunales nacionales del fuero ordinario, enfatizando el alto valor jurídico de las enseñanzas de la Corte Suprema, atendida “la labor orientadora e inspiradora de la jurisprudencia que debe motivar el contenido de las decisiones de este máximo tribunal”.<sup>5</sup>

En la orientación propuesta, nos abocaremos a examinar la evolución jurisprudencial de la justicia ordinaria, particularmente de la Corte Suprema, en cuanto a la aplicación e interpretación del Derecho Internacional, de manera de proporcionar una visión contemporánea de las interacciones y tensiones que se producen entre la jurisdicción doméstica *vis-à-vis* el Derecho Internacional. Por tanto, la óptica metodológica será la del estudio de casos, intentando extraer a partir de allí criterios o conclusiones generales sobre la cuestión examinada.

En consecuencia, este estudio adoptará un enfoque desde la perspectiva de las fuentes del Derecho Internacional, seleccionando algunas de ellas para su análisis. Así, comenzará examinando la forma en que la justicia ordinaria aborda el Derecho Internacional convencional, primero desde una perspectiva general y luego desde el punto de vista de los tratados de derechos humanos. Luego, analizaremos, el Derecho Inter-

<sup>4</sup> NAQVI, Yasmin: “El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 862 (2006), pp. 161-193, especialmente, p. 184.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S. A. con Ceballos Pérez, Alejandro, Kintetsu World Express Chile Limitada*. Indemnización de perjuicios. Recurso de casación en el fondo. Rol N° 5300-06. Sentencia de fecha 24 de abril de 2008. Considerando 5º.

nacional consuetudinario y terminaremos, revisando la situación de los principios generales del Derecho Internacional.

## 1. EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL

Desde la perspectiva internacional, a partir de la Segunda Guerra Mundial, el Derecho Internacional convencional ha pasado a tener gran relevancia como fuente del derecho. En el ámbito de los derechos humanos ha habido una expansión evolutiva en la generación de tratados internacionales, a los cuales suele asignárseles una singular relevancia y efectos diversos de aquellos tratados que no versan sobre derechos humanos. La Corte Suprema ha aplicado e interpretado ambos tipos de tratados. A continuación se examinarán, primeramente, los tratados en general, para continuar con el análisis de la aplicación de tratados de derechos humanos, particularmente, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre Derechos del Niño.

### 1.1. Tratados fuera del ámbito de los derechos humanos

Existen diversas sentencias de la Corte Suprema donde invoca y aplica el Derecho Internacional convencional, muy extensamente desarrollado a lo largo del siglo XX, producto, *inter alia*, del proceso codificador institucional. En una primera parte, nos referiremos a la aplicación de tratados bilaterales o multilaterales de extradición ratificados por Chile, para, a continuación, abordar la aplicación de los tratados internacionales en materias comerciales, especialmente, el Convenio de Varsovia.

1.1.1. *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.* Una serie de sentencias aplican directamente la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Así, en el caso del homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas, la Corte Suprema realiza un avance trascendental para la protección y plena satisfacción del derecho fundamental a la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.<sup>6</sup> En este caso, refiriéndose a la obligación de reparación integral de la víctima y a las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional, se afirma que “[d]ichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5º de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios,

---

<sup>6</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas*. Rol N° 6308-2007. Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2008. Considerando 19º.

dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados".<sup>7</sup>

En el caso *Liquiñe*, se reconoce expresamente un principio rector en materia de derechos humanos, esto es, el principio de la reparación integral y adecuada de la víctima, invocándose para ello la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y otras convenciones “que por disposición constitucional le son vinculantes”. Así, se nos dice que “la normativa internacional aplicable en la especie, por mandato constitucional, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el ámbito patrimonial –de conformidad a los Convenios y Tratados celebrados por Chile– que por disposición constitucional le son vinculantes, como ocurre v.gr., y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, la que establece en su artículo 27, que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado”.<sup>8</sup>

En su sentencia, en el caso *Fujimori*, la Corte Suprema invoca y aplica el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969 y afirma el principio de la supremacía del Derecho Internacional sobre el orden jurídico interno de los Estados, incluso en el ámbito del ordenamiento nacional. En esta línea, se sostiene que “en cuanto a la falta de procesamiento alegada, como requisito para la extradición, esta Corte Suprema estima que, tratándose de un imputado que se refugió para sustraerse de la justicia de su patria, nuestro ordenamiento procesal no exige su declaración previa como lo señala el artículo 635 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, entender esta exigencia en los términos planteados por la defensa del requerido, importa en el hecho recurrir al arbitrio de invocar la aplicación de una norma de derecho interno, como lo es el artículo 274 de nuestro Código de Procedimiento Penal para, por esa vía, sustraerse al cumplimiento de las normas contenidas en el tratado bilateral, lo que además está vedado, tal como lo consagra el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que señala: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.<sup>9</sup>

En el mismo pronunciamiento, se hace una nueva remisión a la Convención de Viena afirmando que “de acuerdo a lo establecido en el artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados” –la que ha sido ratificada tanto por Chile como por el Perú–, “un Tratado deberá interpretarse de buena fe con-

---

<sup>7</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas*. Rol N° 6308-2007. Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2008. Considerando 20º.

<sup>8</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado denominado Episodio Liquiñe*. Rol N° 4662-2007. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008. Considerando 42º.

<sup>9</sup> Corte Suprema: *Caso sobre la extradición pasiva de Alberto Fujimori Fujimori*. Rol N° 3744-07. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2007. Considerando 1º.

---

forme al sentido que haya de atribuirles a los términos del Tratado teniendo en cuenta su objeto y fin".<sup>10</sup>

Nuestro Supremo Tribunal ha tenido también ocasión de pronunciarse sobre la imprescriptibilidad de la acción civil en el *caso Caravana de la muerte "Episodio San Javier"*, en términos muy similares al *caso Liquiñe*. En efecto, con fecha 15 de octubre de 2008, la Corte Suprema reiteró el principio –fundado en el Derecho Internacional– de la reparación integral y adecuada debida a la víctima de las vulneraciones a los derechos humanos, cuando señaló que “el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure, no siendo suficiente ni completa su esmerada actuación durante la persecución penal. A lo anterior lo obliga, además de lo ya dicho, el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980 y que establece, en su artículo 27, que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado”.<sup>11</sup> Como se ve, la Corte Suprema invoca Convenio y Tratados que, por disposición constitucional, son vinculantes para el Estado, tales como la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

Asimismo, en el *caso sobre el secuestro calificado Troncoso Muñoz et al.*, ha aplicado expresamente la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y, especialmente, el principio general del Derecho Internacional de que no es justificable que vinculado mediante los tratados internacionales, se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional. En efecto, la Corte Suprema manifestó entonces que “conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no puede esgrimirse el ordenamiento interno para dejar de cumplir las obligaciones internacionales. Disposición que tuvo un especial reconocimiento por parte de Chile en la Conferencia respectiva”.<sup>12</sup>

Por otra parte, en diversos casos, ha efectuado una referencia genérica al Derecho Internacional Convencional o a los tratados internacionales. En efecto, en el *caso Vergara Vargas*, la Corte Suprema reconoce la existencia de múltiples instrumentos internacionales y además se refiere a las “normas de *ius cogens* que castigan aquellos delitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables”, para fundar la especial naturaleza jurídica del crímenes de lesa humanidad cuyo estatuto jurídico implica, entre otras cosas, la imprescriptibilidad tanto de la acción penal persecutoria como de la acción civil reparatoria, que de dicho crimen emane. Por otra parte, en el voto del

---

<sup>10</sup> Corte Suprema: *Caso sobre la extradición pasiva de Alberto Fujimori Fujimori*. Rol N° 3744-07. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2007. Considerando 12º.

<sup>11</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado en el denominado caso Caravana de la muerte "Episodio San Javier"*. Rol N° 4723-07. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2008. Considerando 9º.

<sup>12</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio y otros*. Rol N° 3452-2006. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007. Considerando 47º.

Ministro Dolmestch, en el *caso Jorquera Gutiérrez*, nuevamente éste se apoya –correctamente a nuestro juicio– en los tratados internacionales de derechos humanos para afirmar que el secuestro permanente tiene la naturaleza de crimen internacional y, por tanto, imprescriptible, al señalar que “por aplicación de diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que ha destacado, el secuestro debe ser tenido como uno de los que se considera delito de “lesa humanidad”, por tanto imprescriptible”.<sup>13</sup> Pero luego, este mismo Ministro efectúa una interpretación genérica, en el fondo, del Derecho Internacional convencional de los derechos humanos, para justificar la aplicación de la figura de la media prescripción o prescripción gradual al caso de marras, señalando que “aquellos tratados [internacionales de derechos humanos] aceptan las causales que permiten sancionar en forma más benigna y equilibrada, esto es, que muevan a las víctimas a aceptar que se les ha hecho justicia real, y al imputado, que recibe una sanción humanizada después del transcurso de tan largos años sin decisión final. Es por ello que acepta la norma del artículo 103 del Código Penal como plenamente aplicable en la situación de este proceso”.<sup>14</sup> Nosotros discrepamos de esta interpretación, entendiéndola como contraria a los principios del orden de los derechos humanos, en el sentido de que el Derecho de los derechos humanos tiene como centro de reflexión a la víctima y la necesidad de que se haga realmente justicia material y se evite, totalmente, la impunidad. Dentro de los elementos que el Derecho de los derechos humanos considera integrando el concepto de impunidad, está la ausencia de realidad y efectividad en la sanción, lo cual, evidentemente incluye, la falta de proporcionalidad de la misma. En este sentido, podría resultar incomprensible para la sociedad que un condenado por crímenes contra la humanidad resulte condenado, pero libre y un condenado por hurto, resulte igualmente condenado, pero privado de libertad.

También ha habido una aplicación general del Derecho Internacional convencional por parte de la Corte Suprema, confirmando que los tratados internacionales pueden incorporar normas de *ius cogens*, en el *caso Liquiñe*, al argumentar que “en cuanto al substrato en que se asienta la responsabilidad civil demandada a título de daño moral, estos sentenciadores tienen en consideración –entre otras– la concurrencia de dos vertientes de jure, cuales lo son, en el orden interno, la normativa contenida en disposiciones de Derecho público, de rango constitucional, procesal penal y propia de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado; en tanto que en el orden pertinente al concierto internacional, lo dispuesto por la propia Constitución Política de la República sobre acogimiento de los Tratados Internacionales suscritos por Chile, como el *ius cogens*”.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Corte Suprema: *Caso del secuestro calificado de Guillermo Jorquera Gutiérrez*. Recurso de Casación. Rol N° 5787-07. Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2008. Constancia del Ministro Hugo Dolmestch Urra, p. 35.

<sup>14</sup> Corte Suprema: *Caso del secuestro calificado de Guillermo Jorquera Gutiérrez*. Recurso de Casación. Rol N° 5787-07. Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2008. Constancia del Ministro Hugo Dolmestch Urra, p. 35.

<sup>15</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado denominado Episodio Liquiñe*. Rol N° 4662-2007. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008. Considerando 39º.

En apoyo de su decisión y en el mismo fallo, se formula un llamado al Derecho Internacional convencional y al dominio del *ius cogens*, señalando que “así las cosas, todavía cabe considerar la aplicación del frente de jure proveniente de los Tratados Internacionales suscritos por Chile, como la normativa internacional en cuanto *ius cogens*, en el contexto de lo que dispone el artículo 5º, de la Constitución Política de la República, al consagrar que, “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana”.<sup>16</sup>

1.1.2. *Tratados de extradición.* La extradición ha sido uno de los ámbitos en los que la Corte Suprema ha debido pronunciarse con mayor frecuencia sobre el Derecho Internacional convencional y los principios del Derecho Internacional. Así, del análisis de las sentencias recaídas en requerimientos de extradición, es posible concluir en ciertos patrones comunes.<sup>17</sup> En efecto, el caso *contra Patricio Jaras Schiavetti*, se trata de un caso de extradición activa por el delito de estafa, particularmente, sobre la aplicación del Tratado Bilateral de Extradición existente entre Chile y Perú.<sup>18</sup> Allí se contiene un pronunciamiento, el cual concluye, con fecha 21 de septiembre de 1986, que es procedente solicitar al gobierno de la República del Perú la extradición del reo Patricio Arturo Jaras Schiavetti, señalando que en el caso se cumple con las exigencias acordadas en el tratado suscrito por Chile y Perú.<sup>19</sup>

En el caso *contra Luis Humberto Miranda Clavijo*, relativo a la solicitud de extradición activa, específicamente, requerimiento de extradición que se realiza a la República Argentina contra Luis Humberto Miranda Clavijo, sometido a proceso como autor del delito descrito en el artículo 1º, N° 2 y sancionado en el artículo 2º, de la Ley Nº 18.314 sobre Conductas Terroristas,<sup>20</sup> resuelto por sentencia de fecha 13 de diciembre de 1988, se concluye que es procedente acceder a la solicitud de extradición, porque “pese a no existir Tratado Bilateral de Extradición entre Chile y Argentina, la normativa aplicable para tales efectos, es la Convención de Extradición de Montevideo de 1933”.<sup>21</sup> Otro caso de similares características a las de Miranda Clavijo, es el

<sup>16</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado denominado Episodio Liquiñe*. Rol N° 4662-2007. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008. Considerando 33º.

<sup>17</sup> Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sostenido que para que proceda la extradición de una persona, se deben verificar los requisitos de procedencia de la extradición, esto es, es necesario que el país que la reclama tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa; que ese hecho sea castigado por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de libertad; que exista orden de prisión pendiente emanada de juez competente en contra de la persona reclamada; que la acción penal y la pena no estén prescritas, y que no se trate de un delito político o conexo con él.

<sup>18</sup> Este tratado internacional fue suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, aprobado por el Congreso Nacional el 14 de agosto de 1933 y promulgado por Decreto N° 1.152 de 11 de agosto del mismo año.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso contra Patricio Jaras Schiavetti*. Extradición activa. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 1986. Cita: RDJ5122, MJJ5122.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso contra Luis Humberto Miranda Clavijo*. Extradición activa. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 1988. Cita: RDJ4034, MJJ4034.

<sup>21</sup> Este tratado internacional fue suscrito por Chile y Argentina, y ratificado por Chile el 6 de agosto de 1936 y por Argentina el 19 de abril de 1956.

*requerimiento de extradición de Segundo Antonio Yana Curumilla*, formalizado y acusado como autor del delito de homicidio simple.<sup>22</sup> En este caso, la Corte de Apelaciones de Coyhaique conoció de esta solicitud de extradición a la República Argentina, y accedió a ella, no obstante no existir un tratado bilateral entre ambos países, por aplicación, en forma supletoria, de la Convención de Extradición de Montevideo de 1933, que fue ratificada por Chile el 6 de agosto de 1936 y por Argentina el 19 de abril de 1956. Así, la Corte de Apelaciones mencionada accedió al requerimiento de extradición, ya que se cumplía con los requisitos prescritos por la Convención y con la finalidad de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

Más recientemente, el máximo tribunal ha conocido un *caso de solicitud de extradición activa de Juan Sebastián Meyerholz Godoy*, por los delitos de asociación ilícita, falsificación de documentos privados y una serie de delitos tributarios cometidos en unión de otros imputados contra el Servicio de Impuestos Internos.<sup>23</sup> En este caso, la Corte Suprema también aplica el Derecho Internacional convencional, esto es, el Tratado Bilateral de extradición existente entre Chile y Brasil, suscrito por los Estados Partes en Río de Janeiro, Brasil, el 8 de noviembre de 1935, accediendo al requerimiento de extradición con fecha 7 de febrero de 2007.

Volvamos al caso *Fujimori*, cuyo fallo tiene la trascendencia de que, aun cuando se refiere, *inter alia*, a situaciones de violación grave de los derechos humanos, constitutivas de crímenes contra la humanidad, se encuentra fuera de aquellos casos chilenos de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la época del régimen militar en Chile, en los que la Corte Suprema ha aplicado el Derecho Internacional. Es decir, es un caso de aplicación de las normas, estándares y principios del derecho Internacional, fuera de los casos, fundamentalmente penales, de violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile, y en donde la Corte Suprema ha aplicado y desarrollado pretorianamente el Derecho Internacional en el orden interno. Así, con fecha 5 de septiembre de 2007, la Corte Suprema se pronunció acogiendo la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de Perú en contra de Alberto Fujimori Fujimori.

Adicionalmente, se formula, en el veredicto que nos ocupa, una detallada revisión de los requisitos de procedencia de la extradición establecidos en el Tratado Bilateral de Extradición existente entre Chile y Perú y, además, en la Convención de Derecho Internacional Privado de La Habana llamada comúnmente Código Bustamante, suscrita en La Habana, el 20 de febrero de 1928, aprobada por Chile el 10 de mayo de 1932, ratificada el 6 de septiembre de 1933, y promulgada en Chile por D. S. 374, de 10 de abril de 1934.

---

<sup>22</sup> Corte de Apelaciones de Coyhaique: *Caso contra Segundo Antonio Yana Curumilla*. Requerimiento de Extradición. Rol N° 27-07. Sentencia de fecha 28 de marzo de 2007.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso contra Juan Sebastián Meyerholz Godoy*. Requerimiento de extradición. Rol 206-07. Sentencia de 28 de marzo de 2007.

Dentro de los razonamientos propios de Derecho Internacional se postula la primacía del Tratado bilateral existente, que para estos efectos “prima sobre el código Bustamante por ser posterior a él”, argumentando que esto significa que Perú y Chile han querido sustraer el tema de la extradición de las normas multilaterales que unen a ambos y a otras muchas naciones, para establecer un régimen particular al respecto. Pero, además, en este caso, la Corte Suprema hace primar las exigencias provenientes del Derecho Internacional por sobre las consideraciones del derecho nacional. En efecto, la Corte Suprema señaló que “si bien es cierto el tribunal a quien se pide la extradición de un individuo debiera considerar y observar las condiciones que se establecen en el derecho interno, dicha labor deberá efectuarse conciliando estas últimas disposiciones con las que de manera especial y preferente se han impuesto en los instrumentos internacionales sobre la materia, de tal manera que privilegiando el principio de auxilio mutuo entre las naciones para la conservación de un orden jurídico, se asegure el juzgamiento de todo hecho ilícito y, por consiguiente, se impida su impunidad por la fuga del delincuente”.<sup>24</sup>

**1.1.3. Tratados internacionales comerciales.** En esta área, es interesante constatar la aplicación e interpretación del Derecho Internacional, a través de casos donde se invocan tratados internacionales en materias comerciales. En efecto, en el año 2007, la Corte suprema conoció el caso *Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. con American Airlines*, en donde se dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual. Mientras Renta Nacional sostuvo que la normativa de fondo aplicable era el Código Aeronáutico, American Airlines señalaba que el derecho aplicable era el Convenio de Varsovia.<sup>25</sup>

Asimismo, en 2008, conoció de un caso muy similar *Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. con Ceballos Pérez, Alejandro, Kintetsu World Express Chile Limitada*, juicio de indemnización de perjuicios derivado del incumplimiento del contrato de transporte de mercaderías.<sup>26</sup>

En estos juicios, en resumen, se planteaban dos posiciones, por una parte, se sostiene que debe aplicarse el Convenio de Varsovia de 1929 y sus Protocolos modificatorios de La Haya N°s 1 y 2 de Montreal, y, por la otra, se argumenta que la normativa aplicable es el Código Aeronáutico, que según ellos por tratarse de una ley posterior, habría derogado al Convenio de Varsovia.<sup>27</sup> En ambas sentencias, la Corte Suprema ha

<sup>24</sup> Corte Suprema: *Caso sobre la extradición pasiva de Alberto Fujimori Fujimori*. Rol N° 3744-07. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2007. Considerando 13º.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. con American Airlines*. Juicio ordinario. Recurso de casación en el fondo. Rol N° 4394-05. Sentencia de 3 de julio de 2007; Vid. *Convenio de Varsovia* (convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional) del 12 de octubre de 1929, promulgado en Chile en 1978, y publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1979.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S. A. con Ceballos Pérez, Alejandro, Kintetsu World Express Chile Limitada*. Indemnización de perjuicios. Recurso de casación en el fondo. Rol N° 5300-06. Sentencia de fecha 24 de abril de 2008.

<sup>27</sup> Código Aeronáutico, Ley 18.916, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1990.

reiterado el principio de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno, cualquiera que éste sea, al señalar que lo estipulado en una norma internacional no pueda afectarse en su validez por una norma interna, consecuencia que “se deriva del principio de la buena fe y del cumplimiento de los compromisos adquiridos que constituyen principios de ius cogens codificados por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y que forma parte del ordenamiento jurídico chileno, constituyendo una limitación implícita en el ordenamiento jurídico a todos los operadores jurídicos internos. De forma tal que para dejar de aplicar debidamente un tratado internacional corresponde que previamente sea denunciado conforme a las normas que regulan esta materia”.<sup>28</sup>

Se advierte en estos análisis una reiteración de principios del Derecho Internacional incorporados actualmente en el orden constitucional chileno a través del artículo 54 Nº 1 inciso 5º de la Constitución chilena. Dicho de otro modo, los tratados internacionales, como el Convenio de Varsovia de 1929 y sus Protocolos modificatorios, tienen sus propias formas de creación, modificación o extinción, contempladas en el Derecho Internacional y, en concreto, en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, ratificada por Chile y actualmente vigente, formas entre las cuales no se contempla la dictación de una ley interna para tales efectos. En definitiva, queda de manifiesto la improcedencia jurídica de que una ley interna posterior derogue a un tratado internacional anterior. Ello pugna contra los más elementales principios del Derecho Internacional, como el principio de buena fe y el de cumplimiento de los compromisos internacionales libremente adquiridos y, de configurarse, constituye una causal de responsabilidad internacional de los Estados.

A continuación se examinarán casos en los que la Corte Suprema ha debido aplicar e interpretar el Derecho Internacional convencional de los derechos humanos.

## 1.2. Tratados internacionales de derechos humanos

La presentación creciente de casos de vulneraciones a los derechos humanos, ya sea privación, perturbación o amenaza de estos, ante la jurisdicción nacional, ha provocado el progresivo aumento de la aplicación, en el ámbito jurisdiccional interno, de tratados internacionales de derechos humanos. Por supuesto, la incorporación de Chile al sistema interamericano de protección convencional de los derechos humanos también ha sido un acicate para que el orden jurídico nacional intente elevarse, para ponerse al nivel de las exigencias mínimas establecidas por la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, la CADH) y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, la DADDH), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S. A. con Ceballos Pérez, Alejandro, Kintetsu World Express Chile Limitada*. Indemnización de perjuicios. Recurso de casación en el fondo. Rol Nº 5300-06. Sentencia de fecha 24 de abril de 2008. Considerando 6º.

---

En el orden nacional, esto ha implicado, entre otras cosas, la interacción de los órganos jurisdiccionales internos con el Derecho Internacional de los derechos humanos, destacando las peculiaridades y características de las normas, tanto convencionales como consuetudinarias, de derechos humanos.

¿Por qué se justifica abordar por separado el examen de los tratados internacionales de derechos humanos? Los tratados internacionales de derechos humanos tienen características distintas al resto de los tratados internacionales. Los primeros, se aplican e interpretan conforme a principios y estándares específicos para los derechos humanos. En efecto, en el *caso Troncoso Muñoz*, la Corte Suprema reconoció estas características diversas, al señalar que “estos tratados [internacionales de derechos humanos] se constituyen no en beneficio de los Estados parte sino en resguardo de la dignidad y los derechos inherentes al ser humano por el solo hecho de ser persona”.<sup>29</sup> Esta afirmación implica una recepción directa de las enseñanzas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), la que ha señalado, en su Opinión Consultiva 1/82, que “los tratados concernientes a esta materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”.<sup>30</sup>

Desde el punto de vista del derecho interno de los Estados, y, en particular, del orden jurídico interno chileno, la Constitución ha proporcionado un tratamiento diferenciado a los tratados internacionales de derechos humanos. Así, la Corte Suprema, en el *caso por el secuestro calificado de Troncoso Muñoz y otros*, ha señalado claramente, respecto del valor y rango jerárquico de los tratados de derechos humanos y de los derechos fundamentales mismos, que “el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política de la República, preceptúa que el ejercicio de la soberanía aparece limitado por “los derechos esenciales de la persona humana” siendo “deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”. Valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente derivado, lo que impide que sean desconocidos, aun en virtud de consideraciones de oportunidad en la política social o de razones perentorias de Estado para traspasar esos límites. Otorgándole rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana”.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio y otros*. Rol N° 3452-2006. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007. Considerando 65º.

<sup>30</sup> Corte I.D.H.: “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, par. 24, p. 7.

<sup>31</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio y otros*. Rol N° 3452-2006. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007. Considerando 66º.

Esta contundente afirmación en relación con el valor y rango jerárquico de los tratados internacionales de derechos humanos y respecto de los derechos humanos en sí mismos considerados (derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana), se ve totalmente respaldada y hay que vincularla con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez*, cuando señala que “[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”.<sup>32</sup>

Algunos de los tratados internacionales de derechos humanos que tienen como fin y objetivo la dignidad humana y que se examinarán a continuación, son, en primer lugar, la Convención Americana de Derechos Humanos, en segundo lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, finalmente, la Convención sobre Derechos del Niño.

1.2.1. *Convención Americana de Derechos Humanos.* La Corte Suprema se ha pronunciado aplicando e interpretando en diversas ocasiones la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, en el caso sobre Recurso de Queja planteado por *Eduardo Lavados Valdés*, discurrió sobre la compatibilidad del artículo 44 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques con el artículo 19 Nº 7 letra e) de la Carta Fundamental y con el artículo 7º de la CADH. Respecto de esta última normativa internacional, la Corte señaló que “en su artículo 7º de esta, se consagra en lo referente al derecho a la libertad personal, a la seguridad personal y sus garantías, y entre éstas, en lo que concierne a la prisión preventiva, en su numerando 5º ese precepto dispone, que toda persona detenida deberá ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe su proceso, y establece, además, que esa libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Tal circunstancia y preceptiva, como puede apreciarse, encuentran también perfecta armonía con la normativa legal y constitucional nacional, analizada precedentemente. En el numerando 7º del comentado artículo 7º del Pacto de San José, asegura el derecho de que nadie será detenido por deudas, pero tal norma no resulta contrariada por el artículo 44 de la Ley de Cheques, en cuanto a la caución que establece, desde que dada su naturaleza jurídica no se trata propiamente de la exigencia de una deuda civil sino que de una simple condición legal para que los individuos privados de libertad, por delitos descritos en esa ley, puedan obtener su excarcelación asegurando de ese modo su comparecencia en el juicio”.<sup>33</sup> En esta sentencia, además

<sup>32</sup> Corte I.D.H.: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, par. 154, p. 32.

<sup>33</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso de Eduardo Lavados Valdés s/ Recurso de queja*. Sentencia de fecha 25 de junio de 1991. Cita: RDJ1972, MJJ1972.

---

de aplicar directamente un tratado internacional de derechos humanos, la Corte parece asignarle un rango superior a la simple norma legal, ya que el control se efectuó contrastando la norma legal con la norma constitucional y convencional.

En el caso sobre *Recurso de Queja de Manuel Tejos Canales*, la Corte Suprema sigue un razonamiento lógico similar al anterior, en la medida que señala que “la caución prevista por el artículo 44 de la Ley de Cheques, constituye un requisito, la circunstancia o modalidad que esta ley establece para obtener la excarcelación, y no por cierto una limitación que impida el ejercicio del derecho consagrado en artículo 19 nº 7 de nuestra Constitución, ni menos una especie de “condición que vulnere la esencia de la garantía a la libertad provisional”, de suerte entonces que aquel precepto legal no lo contravendría sino que guarda la debida correspondencia con la norma constitucional que consagra ese derecho, y por lo mismo tampoco está en pugna con la garantía señalada en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución.<sup>34</sup> Para resolver lo anterior, la Corte Suprema se funda en lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 5º y 7º.

Además, la Corte Suprema ha recurrido a la CADH en el caso de la píldora del día después, donde un grupo de personas presentaron un recurso de protección para que se dejara sin efecto el acto administrativo por el que se autoriza la fabricación, distribución y venta del medicamento denominado “Postinal”. En efecto, en el año 2001, la Corte Suprema, fundando el derecho a la vida, ha señalado que en la Constitución Política de la República de Chile se reconoce como el primero y fundamental de todos los derechos que garantiza, el derecho a la vida, e impone a la ley el deber de proteger la vida del que está por nacer, lo que implica necesariamente su protección en todas las fases de su desarrollo desde la época de la concepción. Además, la Corte Suprema se apoya en las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, promulgado por Decreto N° 873 de 1990 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, que en su artículo 4.1 declara: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”.<sup>35</sup>

La Corte Suprema decidió, en este caso, que “cualquiera que hayan sido los fundamentos y consideraciones que tuvieran en vista las autoridades recurridas para autorizar la fabricación y comercialización del medicamento denominado ‘Postinal’ con contenido de 0,75 mg. de la hormona de síntesis Levonorgestrel, uno de cuyos posibles efectos es el de impedir la implantación en el útero materno del huevo ya fecundado, esto es, del embrión, han incurrido en una ilegalidad puesto que tal efecto es a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y convencionales analizadas precedentemente, sinónimo de aborto penalizado como delito en el Código Penal y prohibido

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso de Manuel Alejandro Tejos Canales s/ Recurso de queja*. Sentencia de 10 de septiembre de 1991. Cita: RDJ2672, MJJ2672.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Sara Philippi Izquierdo, Mena González y otros con Laboratorio Chile S.A. Recurso de Protección*. Rol N° 2186-01. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2001. Considerando 5º.

aun como terapéutico, en el Código Sanitario. Por estos fundamentos y atendido lo dispuesto en [...] el (sic) artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica [...] se declara que se deja sin efecto la Resolución N° 2141 del 21 de marzo del año en curso, del Instituto de Salud Pública que concedió el Registro Sanitario al fármaco denominado 'Postinal' y elaborado sobre la base de la droga 'Levonorgestrel'.<sup>36</sup> Consecuentemente, la decisión de la Corte implicó retirar la distribución del medicamento Postinal, aplicando derechos para tal resolución, la CADH.

Con todo, en un caso de 2005, conociendo de un recurso de casación deducido en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el juicio de nulidad de derecho público iniciado por demanda del Centro Juvenil AGES en contra del registro sanitario que aprobó el Instituto de Salud Pública respecto del producto denominado "Postinor-2" (que también contiene Levonorgestrel 0.75 mg.), seguido ante el 20º Juzgado Civil de Santiago, la Corte Suprema sostuvo que "al no estar demostrado que la píldora fuera abortiva, no se transgrede la norma que obliga a proteger la vida del que está por nacer".<sup>37</sup> En este caso, los recurrentes volvieron a invocar la CADH y argumentaron un error en la aplicación del derecho, señalando, entre otras normas, los artículos 1 y 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

En el ámbito previsional, de las retenciones efectuadas por los empleadores de las cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores, la Corte Suprema también ha debido aplicar la CADH. En efecto, en el caso contra Mauricio Pinto Meneses, de 2004, la Corte Suprema se ve enfrentada a la disyuntiva de resolver si el apremio, constitutivo de una medida privativa de libertad, decretado en estas causas, es contrario a la Constitución y a la CADH. En definitiva, la Corte Suprema rechaza el recurso por cuanto desestima que el caso se trate de una prisión por deudas de las prescritas por la CADH, pero, igualmente, somete el asunto a un control de convencionalidad.<sup>38</sup>

Aun cuando excede el marco fijado para este estudio, no podríamos terminar este análisis, vinculado con la CADH, sin hacer referencia al notable progreso que ha experimentado la aplicación e interpretación del Derecho Internacional, en particular, del

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Sara Philippi Izquierdo, Mena González y otros con Laboratorio Chile S.A. Recurso de Protección*. Rol N° 2186-01. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2001. Considerando 20º.

<sup>37</sup> Corte Suprema: *Caso del Centro Juvenil AGES con Instituto Chileno de Salud Pública*. Rol N° 1039-2005. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005. Considerandos 34º y 35º; Cfr. 20º Juzgado Civil de Santiago: *Caso Centro Juvenil Ages con Instituto de Salud Pública*. Rol N° 5839-2002.

<sup>38</sup> "Señala que la prisión por deudas está proscrita de nuestro sistema jurídico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política, en relación con el artículo 7º N° 7 del Pacto de San José de Costa Rica, especialmente considerando lo preceptuado en el artículo 5º de la Carta Fundamental. Es así que los órganos del Estado se encuentran obligados a respetar y hacer respetar los acuerdos internacionales válidamente suscritos, cual es el caso del Pacto aludido, vigente en Chile". Corte Suprema de Chile: *Caso de Mauricio Pinto Meneses s/ Apelación de Recurso de Amparo*. Rol N° 1179-04. Sentencia de 6 de abril de 2004. Cita: MJJ8773.

Derecho Internacional de los derechos humanos, por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales. Si bien este progreso es lento, muestra avances que se encuentran en plena consonancia con un entendimiento contemporáneo del rol que le corresponde el Estado y a sus funciones, en la cabal protección del ser humano, individual o colectivamente considerado. Un ejemplo de ello lo representa una sentencia del 8º Juzgado del Trabajo de Santiago, en un juicio sobre despido injustificado, en donde el tribunal afirmó la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente de la Convención Americana de Derechos Humanos, y reiteró el principio de que las normas constitucionales obligan a todos, tanto a los órganos del Estado como a los particulares. En efecto, dicho tribunal, acertadamente a nuestro juicio, razonó señalando que “la falta de especificación en la carta de despido de la infracción que habría cometido la actora, impide establecer el motivo real que tuvo la demandada para poner término a los servicios de la actora y genera una vulneración del legítimo derecho a defensa que tiene la demandante. Tal omisión infringe entonces, la garantía del debido proceso, en el marco de un procedimiento breve, que en su fase de discusión, prevé sólo el libelo de demanda como única oportunidad procesal para conducir sus descargos. Tal garantía se encuentra incorporada al ordenamiento positivo por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Diario Oficial, 29 de abril de 1989), con rango constitucional (artículo 5, inciso segundo de la Constitución Política) y señala que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. La observancia de la norma resulta exigible tanto a los órganos del Estado como a particulares (artículo 6, inciso segundo de la Carta Fundamental), por lo que la infringe el empleador que no exterioriza suficientemente la razón fáctica del despido. Tal ilicitud constitucional es razón suficiente para declarar injustificado el despido. No obstante a lo razonado, lo preceptuado por el artículo 162, inciso octavo del Código del Trabajo, tanto porque tal disposición alude a que –salva la hipótesis de nulidad del inciso quinto– los errores u omisiones en la carta de despido no empecen a la validez del acto y a su efecto de concluir unilateralmente el contrato de trabajo, cuanto porque la norma es de jerarquía inferior en el ordenamiento, a aquélla contenida en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.<sup>39</sup>

**1.2.2. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*** Del mismo modo que ha ocurrido con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Suprema ha aplicado e interpretado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, el PIDCP).<sup>40</sup> En efecto, la Corte Suprema se pronunció sobre el PIDCP, en el caso

<sup>39</sup> Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago. Caso Valenzuela Díaz, Mónica Aurora con Aluminios Armados S.A. Despido Injustificado. Rol N° 2276-2006. Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2008. Considerando 4º.

<sup>40</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Este Pacto fue promulgado en Chile por el D. S. N° 778 publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989.

*Luksic Craig, Andrónico y otros c/ Martorell Cammarella, Francisco y otro*, de 1993, con ocasión de un Recurso de Protección presentado a raíz de la publicación del libro denominado *Impunidad Diplomática*, en que se daría a conocer información que afectaría el derecho a la honra y a la vida privada de los recurrentes. Aun cuando la Corte Suprema termina acogiendo el recurso y prohibiendo la internación y comercialización en Chile del libro mencionado, en razón de efectuar una argumentación jerarquizadora de los derechos en función de su ubicación geográfica en el texto, entre el artículo 19 Nº 4 y Nº 12 de la Constitución y los artículos 17 y 19 N°s 2 y 3 del PIDCP, “los cuales al tratar estos derechos confieren manifiestamente mayor jerarquía a la privacidad y a la honra que a la libertad de expresión e información”.<sup>41</sup> Lo importante es que la Corte Suprema utiliza las normas internacionales convencionales como armonía y complemento de la norma constitucional.

Otro caso de 1993, que conoció la Corte Suprema, se refiere a una actitud discriminatoria, que habría tenido un Centro de Salud, respecto de personas de origen oriental. En este caso, la Corte Suprema desarrolla su argumentación teniendo en cuenta el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y así, estima que el hecho de “impedir a una persona o grupo de personas poder entrar en un lugar público o de atención al público en general, sea gratuito o pagado, basado en circunstancias de raza, sexo, idioma, religión o cualquiera otra circunstancia étnica, social o cultural implica un trato desigual y discriminatorio que contraviene los principios que hoy imperan en las sociedades modernas relativos a derechos humanos”.<sup>42</sup> Una vez más, la Corte Suprema complementa el sentido y alcance de la prohibición constitucional de la discriminación con la normativa internacional.

En el año 2004, la Corte Suprema conoció de un caso donde se presentó un Recurso de Nulidad en materia penal, ya que en la sentencia se habría vulnerado el principio de presunción de inocencia y el de legalidad en el marco de un debido proceso penal, debido a que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal y ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. La parte recurrente aduce que la sentencia violaría el artículo 19 Nº 3 inciso 6º de la Constitución, los artículos 14 Nº 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por haberles otorgado una pena de delito consumado, siendo que el ilícito en cuestión sería solo en grado de tentativa. La Corte Suprema llega a la conclusión que la sentencia no transgrede ni la Constitución ni los tratados internacionales.<sup>43</sup>

En el año 2007, la Corte Suprema rechazó, por extemporáneo, un Recurso de Protección presentado por la Fundación Paternitas, en contra del Ministro de Justicia y del

<sup>41</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Andrónico Luksic Craig y otros c/ Martorell Cammarella, Francisco y otros s/ Recurso de Protección*. Sentencia de fecha 15 de junio de 1993. Cita: RDJ2366, MJJ2366.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso del Centro de Salud Gunter Mund Ltda. s/ Recurso de Queja*. Sentencia de 7 de septiembre de 1993. Cita: RDJ2346, MJJ2346.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso de Luis Alberto Contreras y otros s/ Robo con fuerza en las cosas. Recurso de Nulidad*. Sentencia de 24 de febrero de 2004. Cita: RDJ9275, MJJ9275.

Director Nacional de Gendarmería, debido a las condiciones deficientes y paupérrimas en que las personas privadas de libertad viven a diario en uno de los patios del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, e incluso llegando a dormir a la intemperie y en el suelo. Sin embargo, en un notable voto disidente, se recurre a la aplicación del Derecho Internacional, como norma superior y vinculante para el Estado. En efecto, el voto disidente dispone fijar un plazo prudencial a objeto que las autoridades administrativas arbitren las medidas necesarias para poner término a la situación que enfrentan los reclusos de las calles 10 y 11 del Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, argumentando que “[l]a necesidad de adoptar dichas medidas se hace también necesaria para cumplir las normas internacionales que regulan la materia. Así, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos regulan las condiciones básicas que los Estados deben cumplir para atender las necesidades de los establecimientos penitenciarios. Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10, resguarda el derecho de toda persona privada de libertad de ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad que le es inherente”.<sup>44</sup>

En el año 2008, la Corte Suprema debió pronunciarse sobre la oportunidad procesal en que debe ser revisada la admisibilidad de un recurso de nulidad del nuevo Código Procesal Penal ante los tribunales superiores, esto es, “si es correcto efectuarlo –como lo hizo el tribunal recurrido–, en una única audiencia, y de prosperar, proceder de inmediato a resolver el fondo del asunto controvertido. O en caso contrario, se necesita la realización de ambas actividades jurisdiccionales en audiencias separadas una de la otra”. Esta decisión se encuentra íntimamente relacionada con los derechos del debido proceso y derecho al recurso. Así, la Corte razona que “en numerosos tratados internacionales suscritos por Chile, ratificados y actualmente vigentes, y que tal como lo preceptúa el artículo 5º de nuestra Constitución Política, constituyen y forman parte de las leyes de la República, también se considera este derecho a tener un recurso en contra de las sentencias condenatorias o absolutorias en materia penal, es así como el artículo 8º, N° 2º, letra h), de la Convención Americana de Derechos Humanos llamado “Pacto de San José de Costa Rica”, estatuye que durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad, entre otras garantías mínimas, “a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el párrafo 5º del artículo 14 que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto, sean sometidas a un tribunal superior conforme a lo prescripto por la ley”. Si bien este derecho no se encuentra expresamente contemplado en nuestra Carta Fundamental, resulta igualmente obligatorio porque los pactos mencionados fueron ratificados por Chile y se hallan actualmente vigentes, en virtud de lo prescripto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República”.<sup>45</sup> En consecuencia, la Corte Suprema reconoce la obligatoriedad de los tratados internacionales incorporados en el ordenamiento interno y su operatividad

<sup>44</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso de la Fundación Paternitas s/ Recurso de Protección*. Rol N° 3333-2006. Sentencia de fecha 15 de enero de 2007. Cita: MJ9042.

<sup>45</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Juan R. Calderón González s/ Procedimiento penal. Recurso de Queja*. Rol N° 6053-07. Sentencia de fecha 29 de abril de 2008. Considerando 11º.

armoniosa y complementariedad optimizadora con los derechos fundamentales reconocidos en el orden interno. Finalmente, en este caso, la Corte reconoce que “en armonía con la norma de reenvío ya citada, contenida en el artículo 5º de la Constitución, debe extenderse el reconocimiento con rango constitucional del derecho de defensa, también a los derechos garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como son los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, que prescribe: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúa: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b. A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”; el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto expresa: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d. Derecho del inculpado a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”; normativa de la que se desprende que se trata de un derecho esencial, como gozar de la asesoría técnica que lleva a cabo el abogado defensor, y que comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal y de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la eventual falta de potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o la atenué, por ello en interés de la transparencia del proceso penal, y para el hallazgo de la verdad, constituye un requisito procesal esencial de todo juicio”.<sup>46</sup> Dicho de otro modo, la Corte Suprema le reconoce obligatoriedad jurídica y, al menos, jerarquía constitucional a la Declaración Universal de Derecho Humanos, al Pacto International de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.2.3. *Convención sobre los Derechos del Niño.* Uno de los instrumentos internacionales respecto de los cuales ha habido una creciente aplicación por la Corte Suprema lo constituye la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la CDN) de 1989.<sup>47</sup> La Corte Suprema recurre a la Convención para fundar diversos fallos, aplicándola directamente, sobre todo desde la perspectiva del interés superior del niño. En este sentido cabe destacar la relación que existe entre la aplicación constante, reiterada y uniforme por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales de la CDN y la creación, consolidada

---

<sup>46</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Juan R. Calderón González s/ Procedimiento penal. Recurso de Queja.* Rol N° 6053-07. Sentencia de fecha 29 de abril de 2008. Considerando 14º.

<sup>47</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y suscrita por el Estado de Chile el 26 de enero de 1990. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Esta Convención fue aprobada por el Parlamento en julio de 1990, ratificada por Chile el 13 de agosto de 1990 y promulgada por D. S. N° 830 el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre de 1990.

ción y cristalización como normas consuetudinarias, de las normas y derechos contenidos en dicha Convención. Por lo demás, la CDN es el tratado internacional que presenta la mayor cantidad de ratificaciones en el mundo, ya que todos los Estados, excluyendo a Estados Unidos y Somalia, la han ratificado, lo que demuestra el grado ampliamente generalizado de reconocimiento y aceptación uniforme de la fuerza obligatoria de las normas sobre derechos humanos de los niños contenidos en dicha Convención. Esto último, perfectamente podría constituir un claro indicador del carácter consuetudinario de las normas sobre derechos de los niños contenidos en la CDN.<sup>48</sup>

En el año 2004, la Corte Suprema se pronunció sobre el cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes, en un caso en el cual la madre tendría una tendencia homosexual y los habría llevado a vivir con su pareja de la misma tendencia, lo que a juicio de la recurrente provoca daños en el desarrollo “integral psíquico y en el ambiente social de las tres menores; que el interés de sus hijas hace necesario precaver las consecuencias perniciosas que les provocará criarse bajo el cuidado de una pareja homosexual y que, en cambio, la vida junto al actor, les brindará un ambiente en el que psicológica y emocionalmente tendrán mayores seguridades en su desarrollo personal”. Para resolver, la Corte Suprema consideró que “las potestades y la ejecución de los deberes que comprende la tuición debe llevarse a cabo en el marco del principio básico que orienta en la materia el ordenamiento jurídico nacional y que se encuentra, entre otros preceptos, en el inciso segundo del artículo 222 del mismo Código Civil al declarar que “la preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo” y al que responden, igualmente, las normas de los párrafos primeros de los artículos 3º y 9º de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño” ratificada por Chile, según las cuales en todas las medidas que le conciernan, es primordial atender al interés superior del niño sobre otras consideraciones y derechos relativos a sus progenitores y que puedan hacer necesario separarlo de los padres”.<sup>49</sup> En este caso, la Corte Suprema, recurre a la CDN como norma positiva vigente en el orden interno y como manifestación de principios generales, que a la sazón, se encuentran reflejados en el derecho chileno.

En un caso del año 2006, en la que una persona alega ser el padre biológico del niño y, por tanto, solicita se le reconozca tal derecho, apoyándose para ello en la Convención sobre los Derechos del Niño, fundamentalmente, en los principios rectores que esta Convención establece y, especialmente, en el principio del interés superior del niño, niña o adolescente.<sup>50</sup> Se señala que la Convención establece “pautas en

<sup>48</sup> “Treaties are also relevant in determining the existence of customary international law because they help shed light on how States view certain rules of international law”. HENKAERTS, Jean-Marie (2005): “Study on customary international humanitarian law: A contribution to the understanding and respect for the rule of law in armed conflict”, in *International Review of the Red Cross*, núm. 857, vol. 87, pp. 175-212, specially, p. 182.

<sup>49</sup> Corte Suprema: *Caso Jaime López Allende s/ Tuición*. Recurso de Queja. Sentencia de 31 de mayo de 2004. Cita: RDJ9294, MJJ9294.

<sup>50</sup> Los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño están referidos a “la no discriminación, el interés superior del niño, la supervivencia y el desarrollo y la participación”.

materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales. Estas pautas son puntos de referencia que sirven para medir el progreso de valores fundamentales o principios rectores de la Convención que sirven para orientar la forma en que se cumplen y se respetan cada uno de los derechos y, además, sirven de punto de referencia constante para la aplicación y verificación de los derechos de los niños”.<sup>51</sup> Resolviendo el recurso de casación, la Corte Suprema señaló que “nuestro país tiene la obligación positiva de adecuar su Derecho interno y sus políticas públicas a la Convención”.<sup>52</sup> En este caso, la Corte Suprema está reconociendo una jerarquía constitucional a la CDN, ya que si existe una norma interna que contravenga la Convención, esta deberá modificarse y adecuarse a dicho instrumento.<sup>53</sup>

En el contexto del cuidado personal de los niños, en el año 2008, la Corte Suprema conoció del caso de un padre que solicita la tuición de su hija, quien se encuentra bajo el cuidado de su abuela materna y tía materna, ya que la madre voluntariamente las había puesto bajo el cuidado de ellas. La hija rechaza el cuidado del padre, ya que alega abusos sexuales en su contra.<sup>54</sup> La Corte Suprema rechaza la solicitud, apoyándose y aplicando derechamente la normativa con rango superior de la CDN, que, al efecto, señala en su artículo 9º que “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno de sus padres o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

En nuestra opinión, como se ha visto, la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño no presenta problemas para la justicia ordinaria, por un lado, porque dicho instrumento de derechos humanos no es abordado desde las distintas ideologías o intereses político-económicos como podría serlo el *Pacto Internacional de*

<sup>51</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Daniel Muñoz Méndez c/ Federico Guillermo Ernst Webb y Otra s/ Impugnación y reclamación de paternidad*. Recurso de Casación en el fondo. Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2006. Cita: MJJ8975; Cabe destacar que no sólo la Corte Suprema se ha sujetado a la CDN, sino también el Tribunal Constitucional chileno. Cfr. Caso del *Requerimiento de Diputados para que se declare la inconstitucionalidad del número 3º del artículo único del Proyecto de Ley modificador de la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en la parte en que dicha norma modifica el artículo 23 N° 1 del citado cuerpo legal*. Rol N° 786. Sentencia de fecha 13 de junio de 2007.

<sup>52</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Daniel Muñoz Méndez c/ Federico Guillermo Ernst Webb y Otra s/ Impugnación y reclamación de paternidad*. Recurso de Casación en el fondo. Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2006. Cita: MJJ8975.

<sup>53</sup> Una muestra reciente de esta obligación de adecuación, lo constituye la modificación introducida al artículo 234 del Código Civil por la ley 20.286 y que ha sido publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de septiembre de 2008. Sin duda que todo esto es el comienzo de una serie de pasos en la dirección correcta y constituye un ejemplo a seguir con el resto de los instrumentos de derechos humanos, respecto de los cuales no cabe ninguna consideración de carácter político-económico, como no sea poner al ser humano en el centro de la decisión.

<sup>54</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Marcelo E. Lincopil Llancatil c/ Isabel del C. Gómez Díaz s/ Cuidado personal de menor*. Recurso de Casación en el fondo. Rol N° 6677-07. Sentencia de fecha 17 de marzo de 2008. Cita: MJJ16721.

*Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*<sup>55</sup> Y, por otro lado, porque sus normas y el reconocimiento de derechos que contiene, desde el punto de vista de la revalorización del niño, niña o adolescente como real sujeto de derechos y no sólo como un objeto de protección, son universalmente aceptadas y gozan de un abrumador sustento ético.<sup>56</sup> Esto último ha quedado demostrado porque la Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por prácticamente la casi totalidad de los Estados del mundo, lo que contribuye a argumentar y permite probar, el carácter consuetudinario de sus normas. Justamente, a continuación, pasamos a examinar la aplicación del Derecho Internacional consuetudinario.

## 2. DERECHO INTERNACIONAL CONSUEUDINARIO Y PRINCIPIOS GENERALES

En esta parte se abordará el examen de las sentencias de la Corte Suprema que interpretan y aplican tanto las normas internacionales consuetudinarias como los principios generales de Derecho Internacional. Ambas son fuentes del Derecho Internacional y consecuentemente, fuente de los derechos humanos, que los tribunales están llamados a reconocer, proteger y garantizar.<sup>57</sup>

<sup>55</sup> Vid. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Chile con fecha 10 de febrero de 1972 y entrada en vigor el 3 de enero de 1976; Otros ejemplos que podrían presentar dificultad en su aplicación serían, una vez ratificados, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile, el 6 de octubre de 1994; el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, llamado Protocolo de San Salvador, adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimooctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, y suscrito por Chile el 5 de junio de 2001. Por el momento, ninguno de estos dos instrumentos internacionales ha sido ratificado por Chile.

<sup>56</sup> Este inestimable valor ético de los derechos humanos del niño, niña o adolescente ha provocado una creciente aplicación de los mismos y de la Convención respectiva por los tribunales ordinarios de justicia. Del mismo modo, esta Convención ha estado en la consideración y debate ante el Tribunal Constitucional chileno, por ejemplo, en el caso del *Requerimiento de Diputados para que se declare la inconstitucionalidad del número 3º del artículo único del Proyecto de Ley modificadorio de la Ley N° 20.084*, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, en la parte en que dicha norma modifica el artículo 23 N° 1 del citado cuerpo legal. Rol N° 786. Sentencia de fecha 13 de junio de 2007. Por último, el Estado de Chile ha ido dando paulatino cumplimiento a su obligación de adecuar su derecho interno a las normas y estándares más altos fijados por la Convención sobre los Derechos del Niño, provocando diversas modificaciones legislativas, como por ejemplo, aquella introducida al artículo 234 del Código Civil por la Ley N° 20.286 y que ha sido publicada en el Diario Oficial con fecha 15 de septiembre de 2008. Sin duda que todo esto es el comienzo de una serie de pasos en la dirección correcta y constituye un ejemplo a seguir con el resto de los instrumentos de derechos humanos, respecto de los cuales no cabe ninguna consideración de carácter político-económico, como no sea poner al ser humano en el centro de la decisión.

<sup>57</sup> En virtud de la Teoría del Bloque Constitucional de derechos existe un conjunto de derechos de las personas, asegurados por fuente constitucional y por fuentes del Derecho Internacional, las cuales

Si bien, el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República facilita al juez nacional la aplicación del Derecho Internacional convencional, toda vez que incorpora con rango constitucional y explícitamente al orden jurídico interno los tratados internacionales ratificados por Chile, ello no implica que el órgano jurisdiccional interno haya dejado de lado otras fuentes relevantes del Derecho Internacional, esto es, las normas consuetudinarias y los principios generales. En este sentido, como se verá, la Corte Suprema ha mantenido una larga tradición de respeto y garantía del Derecho Internacional consuetudinario y de los principios de Derecho Internacional, reconociendo su preeminencia o aplicación preferente frente a las otras normas del ordenamiento nacional y su incorporación inmediata y automática al orden jurídico interno.

Reconociendo la vigencia y aplicación de estos principios y normas consuetudinarias, la Corte Suprema no hace sino confirmar que su jurisprudencia se encuentra actualizada con las tendencias contemporáneas de un mundo crecientemente integrado e interrelacionado también jurídicamente. Como correctamente, en nuestra opinión, señalara Arrighi, las mayores complejidades de relación de órdenes jurídicos en el siglo XXI se presentan en el plano del orden jurídico nacional, al momento de un conflicto entre normas de Derecho Internacional y una norma de derecho interno, y ahí el juez nacional se verá enfrentado al dilema de tener que aplicar o una norma interna o una norma o principio internacional.<sup>58</sup> En este caso, el juez nacional debería actuar siguiendo los criterios que efectivamente ha adoptado la Corte Suprema en los casos reseñados y que tienden a reconocer un principio universalmente aceptado, consistente en reconocer la preeminencia jerárquica de la norma internacional.

## 2.1. Derecho Internacional consuetudinario

La costumbre internacional es una de las fuentes del Derecho Internacional. En efecto, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala la costumbre internacional como una fuente del Derecho Internacional.<sup>59</sup> La costumbre internacional es una de las fuentes más antiguas del Derecho Internacional y, desde luego, la

---

deben retroalimentarse y además, ser abordadas como “fuentes de un único sistema de protección de los derechos”. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2007): *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Tomo I. Editorial Librotecnia, Santiago de Chile, p. 340.

<sup>58</sup> “El orden jurídico internacional hoy comprende una rica trama de acuerdos internacionales y de otras normas que regulan los más variados aspectos de la vida de los Estados y de sus habitantes, previendo disposiciones que, tradicionalmente, sólo eran objeto de regulación por el derecho interno. Clara, entonces, surge la posibilidad frecuente de que una misma actividad sea objeto, simultáneamente, de normas internacionales y de normas nacionales, con la consecuente probabilidad de un conflicto entre las mismas”. ARRIGHI, Jean Michel: “Aspectos teóricos de las relaciones entre el Derecho Internacional y los derechos internos”, en Comité Jurídico Interamericano: *XXIV Curso de Derecho Internacional 1997*, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Washington, 1998, p. 36.

<sup>59</sup> “Artículo 38: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”.

---

más importante, no obstante los avances en los procesos codificadores del siglo XX.<sup>60</sup> El Derecho consuetudinario es anterior en su aparición como fuente, al Derecho convencional. En este contexto, resulta de particular relevancia destacar que la misma práctica de los tribunales nacionales, a través de sus resoluciones y sentencias, puede contribuir a declarar, originar o cristalizar una costumbre internacional, ya que la actividad de los tribunales nacionales, forma parte, *bien-entendu*, de la práctica de los Estados.<sup>61</sup> Este último es un motivo adicional para examinar la jurisprudencia de los tribunales nacionales.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la teoría de la costumbre en Derecho Internacional, señalando que se encuentra compuesta de dos elementos, por un lado, el elemento material, que está dado por la práctica y, por otro lado, el elemento psicológico o subjetivo, que consiste en la convicción acerca de la obligatoriedad jurídica de la conducta que se realiza.

Desde el punto de vista de su incorporación al ordenamiento jurídico interno de los Estados, la jurisprudencia uniforme, constante y reiterada de la Corte Suprema, ha sostenido que la costumbre internacional es de incorporación directa e inmediata, lo cual la perfila como una fuente de extrema relevancia para la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos en el orden interno de los Estados.

Como se ha dicho, la Corte Suprema ha efectuado algunos reconocimientos de normas internacionales consuetudinarias. Ejemplos de este reconocimiento expreso del Derecho Internacional consuetudinario y de su vigencia y aplicación en Chile lo constituye la aplicación por parte de la Corte Suprema del principio de imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. En efecto, como se sabe, la Corte Suprema, en una diversidad de casos, ha invocado la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, en cuanto norma consuetudinaria, porque en su valor de norma convencional, aún no ha sido ratificada por Chile.<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> A este propósito se puede revisar y consultar una extraordinaria obra realizada por el Comité Internacional de la Cruz Roja, a propósito de una compilación del Derecho Internacional Humanitario de carácter consuetudinario. HENKAERTS, Jean-Marie and Doswald-Beck, Louise (2005): *Customary International Humanitarian Law*. Volume I-II. Cambridge University Press, Cambridge; HENKAERTS, Jean-Marie (2005): "Study on customary international humanitarian law: A contribution to the understanding and respect for the rule of law in armed conflict", in *International Review of the Red Cross*, núm. 857, vol. 87, pp. 175-212.

<sup>61</sup> HENKAERTS, Jean-Marie (2005): "Study on customary international humanitarian law: A contribution to the understanding and respect for the rule of law in armed conflict", in *International Review of the Red Cross*, núm. 857, vol. 87, pp. 175-212, specially, p. 179.

<sup>62</sup> Vid. *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII. Son Estados partes de esta Convención Kuwait, Lao People's Democratic Republic, Latvia, Libyan Arab Jamahiriya, Lithuania, Mexico, Mongolia, Nicaragua, Nigeria, Philippines, Poland, Republic of Moldova, Romania, Russian Federation, Rwanda, Saint Vincent and the Grenadines, Slovakia, Slovenia, The Former Yugoslav Republic of Macedonia, Tunisia, Ukraine, Uruguay, Viet Nam, Yemen, Yugoslavia.

Así, la Corte Suprema afirmó en el denominado *caso Molco*, del año 2006, respecto del artículo IV de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, que dicho precepto “se comporta como la expresión formal de normas consuetudinarias preexistentes sobre la materia, limitándose por tanto su rol a la constatación de la existencia de la norma y la fijación de su contenido. Las disposiciones convencionales que cumplen con la fórmula descrita, obligan internacionalmente, con independencia de la entrada o no en vigor del texto que las contiene y aun respecto de Estados que no forman parte del tratado” e introduce un mandato vigente respecto de toda la comunidad internacional, en el sentido que “la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo”, no debe aplicarse a los crímenes designados en los artículos I y II de ese tratado.<sup>63</sup>

Esta afirmación es reforzada por la explicación del abogado integrante Domingo Hernández, en su voto disidente en el caso *Liquiñe*, cuando señala que “el Estatuto del Tribunal de Nuremberg [de 8 de agosto de 1945] define como crimen contra la humanidad: “El asesinato, el exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, tanto si han constituido como si no una violación del derecho interno del país donde han sido perpetrados, han sido cometidos después de cualquier crimen de la competencia del tribunal, o en relación con ese crimen” (art. 6º). La Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes contra la humanidad, entonces, no ha venido sino a cristalizar principios recogidos desde mucho antes de su adopción, en la forma de un derecho consuetudinario que sanciona tan deshumanizados comportamientos”.<sup>64</sup>

Además, la Corte Suprema ha hecho referencia a un principio y norma consuetudinaria consolidada consistente en la obligación del Estado de adecuar el orden jurídico interno al Derecho Internacional, evitando transgredir los principios provenientes del Derecho Internacional. En efecto, en el caso del *secuestro calificado de Pedro Poblete Córdova*, la Corte Suprema señaló que por el otorgamiento del consentimiento en obligarse por el Estado, “queda vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y, en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que esta Corte Suprema, en reiteradas sentencias ha reconocido: Que de la historia fideidigna del establecimiento de la norma constitucional contenida en el artículo 5º de la Carta Fundamental queda claramente establecido que la soberanía interna del Estado

<sup>63</sup> Corte Suprema: *Caso homicidio calificado Paulino Flores Rivas y otro (Caso Molco)*. Recurso de Casación en el Fondo. Rol N° 559-2004. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006. Considerando 17º.

<sup>64</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado denominado Episodio Liquiñe*. Rol N° 4662-2007. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008. Voto parcialmente disidente abogado integrante Domingo Hernández, considerando 5º.

---

de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana; valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos".<sup>65</sup>

En el año 2006, la Corte Suprema, en el denominado *caso Molco*, atendida la naturaleza –de crímenes contra la humanidad– de los hechos punibles juzgados, se refirió expresamente al Derecho Internacional Humanitario como una rama separada, pero relacionada con el Derecho Internacional y con el Derecho Internacional de los derechos humanos, y, además, se refirió a las fuentes de este Derecho, entre las cuales menciona y reconoce la costumbre internacional.<sup>66</sup> En efecto, la Corte Suprema señaló que “[e]sta rama del Derecho Internacional está integrada por acuerdos firmados entre Estados –denominados tratados o convenios– y por el derecho consuetudinario internacional, que se compone a su vez de la práctica de los Estados, que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho”.<sup>67</sup>

En el *caso Molco*, la Corte Suprema reconoce los efectos que se pueden producir en la interacción entre el derecho convencional y el derecho consuetudinario, desde la perspectiva del principio de imprescriptibilidad como norma consuetudinaria. En efecto, la Corte señala que “conforme a una fórmula reconocida por la Comisión Internacional de Justicia de Naciones Unidas, el Derecho Convencional puede tener efecto declarativo, cristalizador o generador de normas consuetudinarias”.<sup>68</sup> Luego, refiriéndose a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución N° 2.391 (XXIII), de 26 de noviembre 1968, la Corte afirma que “[e]s en virtud de esta eficacia declarativa que la mentada Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad, la que da cuenta de esa característica –que justificó por lo demás la condenación de abominables crímenes cometidos por los jerarcas nazis incluso antes de quedar definido, en 1945, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg– representa una costumbre internacional vinculante, aplicada ya desde casi 30 años antes de los sucesos pesquisados en este juicio, lo que confiere a dicha fuente del derecho internacional la duración que le proporciona sustento como elemento material suficiente de la misma”.<sup>69</sup> En este mismo sentido,

<sup>65</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova*. Rol N° 469-1998. Sentencia de fecha 9 de septiembre de 1998. Considerando 10º.

<sup>66</sup> “Aunque algunas de sus normas son similares, el Derecho Internacional Humanitario se ha desarrollado históricamente en forma separada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que no es obstáculo para que puedan aplicarse en ocasiones en forma simultánea, a través de un proceso de convergencia progresiva, tanto normativa como hermenéutica”. Corte Suprema: *Caso homicidio calificado Paulino Flores Rivas y otro (Caso Molco)*. Recurso de Casación en el Fondo. Rol N° 559-2004. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006. Considerando 5º.

<sup>67</sup> Corte Suprema: *Caso homicidio calificado Paulino Flores Rivas y otro (Caso Molco)*. Recurso de Casación en el Fondo. Rol N° 559-2004. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006. Considerando 5º.

<sup>68</sup> Corte Suprema: *Caso homicidio calificado Paulino Flores Rivas y otro (Caso Molco)*. Recurso de Casación en el Fondo. Rol N° 559-2004. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006. Considerando 17º.

<sup>69</sup> Corte Suprema: *Caso homicidio calificado Paulino Flores Rivas y otro (Caso Molco)*. Recurso de Casación en el Fondo. Rol N° 559-2004. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006. Considerando 17º.

se pronunció la Corte Suprema en el *caso José Matías Ñanco*, aun cuando en este caso reconoció la norma como un principio general del Derecho Internacional formando parte del dominio del *ius cogens*. En efecto, la Corte Suprema señaló que “debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de norma de *ius cogens* o principios generales del derecho internacional”.<sup>70</sup> Del mismo modo, en el *caso Contreras Maluje*, la Corte Suprema reconoció el principio de imprescriptibilidad en materia de crímenes contra la humanidad como una norma consuetudinaria y formaba parte del dominio del *ius cogens*.<sup>71</sup>

En consecuencia, en el *Caso Molco*, así como en el *caso José Matías Ñanco*, la Corte Suprema concluye en una errónea aplicación del derecho y, por tanto, acoge el recurso de casación, “toda vez que, si hubiere resuelto por aplicación de las disposiciones de derecho internacional que correspondía, debió el sentenciador rechazar la excepción de prescripción alegada”.<sup>72</sup> Y, las disposiciones del Derecho Internacional que correspondía eran las normas del Derecho Internacional consuetudinario como se ha señalado precedentemente.

Además de sostener, la Corte Suprema, con contundencia, en este caso, la aplicación del Derecho Internacional consuetudinario, y reconocer su incorporación automática e inmediata, los jueces confirmán su jerarquía superior de aplicación preeminente frente al ordenamiento interno. Así, señalan que “[e]l status de imprescriptibilidad del ilícito motivo de esta causa ya se encontraba consagrado con anterioridad a la Convención del modo descrito en la ponderación precedente, por lo cual su desconocimiento implica

---

<sup>70</sup> Corte Suprema: Caso del *Homicidio Calificado José Matías Ñanco*. Recurso de Casación. Rol N° 2666-2004. 18 de enero de 2007. Considerando 17º.

<sup>71</sup> “[...] el 26 de noviembre de 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 2391 adoptó la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad”, en vigor desde el 11 de noviembre de 1970, que si bien no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, confirma la existencia de un principio de *ius cogens* ya instalado en la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de la realización de los hechos investigados en autos. Las normas de derecho internacional humanitario como parte integrante del *ius cogens* son obligatorias para los Estados, incluso cuando no se encuentran aprobados los respectivos tratados, desde que su fuerza emana de su carácter consuetudinario”. Corte Suprema: *Caso de Secuestro Calificado de Carlos Humberto Contreras Maluje*. Recurso de Casación. Rol N° 6186-2006. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2007. Considerando 29º.

<sup>72</sup> Corte Suprema: *Caso homicidio calificado Paulino Flores Rivas y otro (Caso Molco)*. Recurso de Casación en el Fondo. Rol N° 559-2004. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006. Considerando 29º; “Que, como corolario de lo antes expuesto y, siendo el homicidio investigado, un crimen de guerra, por aplicación de las normas internacionales ya indicadas, no es posible acoger la solicitud de prescripción de la acción penal en la forma como el fallo en estudio lo ha hecho, la que deberá ser rechazada. Encontrándose esta decisión en contra de la normativa internacional aplicable en Chile, tal decisión, evidentemente, ha constituido un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que el recurso de casación debe ser acogido”. Corte Suprema: Caso del *Homicidio Calificado José Matías Ñanco*. Recurso de Casación. Rol N° 2666-2004. 18 de enero de 2007. Considerando 18º.

también vulneración de esta última, que corresponde aplicar de modo preferente, por incidir en un tema propio del derecho internacional de los derechos humanos".<sup>73</sup>

## 2.2. Principios Generales del Derecho Internacional

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia señala, dentro de las fuentes conforme a las cuales puede resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, "los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas".<sup>74</sup>

Esto ha generado algún debate en cuanto a cuál es el sentido de esta expresión como fuente del Derecho Internacional. Para algunos, esta expresión está haciendo referencia a los principios generales que se encuentran o se pueden encontrar reconocidos en el derecho interno de los Estados, jugando un rol trascendental en la identificación y determinación de estos principios, la jurisdicción doméstica de los Estados.

Para otros, habría que sumar a estos principios generales que emanan del orden interno de los Estados y que, de alguna manera, son comunes a ellos, aquellos principios generales propios del Derecho Internacional, que únicamente encuentran su reconocimiento, nacen y se desarrollan, en el orden jurídico internacional. Gran parte de estos principios, que algunos autores como Sánchez Rodríguez denominan "estructurales del Derecho Internacional",<sup>75</sup> se pueden encontrar codificados en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.<sup>76</sup>

<sup>73</sup> Corte Suprema: *Caso homicidio calificado Paulino Flores Rivas y otro (Caso Molco)*. Recurso de Casación en el Fondo. Rol N° 559-2004. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006. Considerando 28º.

<sup>74</sup> "Artículo 38: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Se debe destacar que dicho Estatuto figura en Anexo a la Carta de las Naciones Unidas y forma parte integral de la misma,

<sup>75</sup> GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D.; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis I. y ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz (2003): *Curso de Derecho Internacional Público*. Thomson-Civitas, Madrid, pp. 91-95.

<sup>76</sup> Asamblea General: Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Doc. A/RES/2625 (XXV); "Artículo 2: Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza

Como un rasgo general, particular de los principios de derecho es su carácter inspirador, informador y sustentador de la normativa más específica y del derecho codificado, de tal manera que estos principios constituyen una directriz eficaz para el intérprete y aplicador del derecho al momento de imprimir unidad, lógica y coherencia a su decisión concreta, aportando una determinada racionalidad jurídica, dependiendo de la materia de que se trata.

La Corte Suprema ha incorporado algunos de estos principios en sentencias relacionadas, de una u otra manera, con el Derecho Internacional, ya sea por la vía de los crímenes internacionales o del derecho de los tratados. Algunos de los principios que se pueden mencionar reconocidos expresamente por la Corte Suprema son el principio de buena fe, el principio de supremacía del Derecho Internacional, el principio de incorporación automática, la conciencia jurídica universal, el principio del trato humanitario mínimo, el principio de humanidad y el principio de reparación integral.

2.2.1. *Principio de buena fe.* Así, en el *caso Fujimori*, de 21 de septiembre de 2007, la Corte Suprema aplicó derechamente, al menos, tres principios cruciales en materia de Derecho Internacional y derechos humanos, a saber, el principio de buena fe en la aplicación e interpretación de los tratados, el principio del *effet utile* de los tratados, y el principio de cooperación mutua entre los Estados, esencial en la época actual, dado el contexto globalizado y cada vez más interdependiente. En efecto, en el caso *Fujimori*, la Corte Suprema afirmó que “[...] la extradición es un trámite basado en el derecho internacional de asistencia jurídica entre los Estados y bajo reglas de tratados internacionales”.<sup>77</sup> Además, señaló que la interpretación de los tratados “debe estar iluminada por el principio fundamental de la buena fe, que obliga a las partes a aplicar el tratado de forma razonable, de modo tal que su fin pueda ser logrado y del que deriva el dogma de la eficacia, esto es, cuando una disposición de la convención se presta a dos interpretaciones, una de las cuales permite darle efectos y la otra no, debe preferirse la primera”.<sup>78</sup> Por último, la Corte Suprema afirmó que, en casos de extradición, se debe dar aplicación preferente a los tratados internacionales, “de tal manera que privilegiando el principio de auxilio mutuo entre las naciones para la

---

de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII<sup>77</sup>. Carta de las Naciones Unidas.

<sup>77</sup> Corte Suprema: *Caso sobre la extradición pasiva de Alberto Fujimori Fujimori*. Rol N° 3744-07. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2007. Considerando 12º.

<sup>78</sup> Corte Suprema: *Caso sobre la extradición pasiva de Alberto Fujimori Fujimori*. Rol N° 3744-07. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2007. Considerando 12º.

---

conservación de un orden jurídico, se asegure el juzgamiento de todo hecho ilícito y, por consiguiente, se impida su impunidad por la fuga del delincuente”.<sup>79</sup>

Por otra parte, la Corte Suprema ha reconocido y aplicado principios generales del Derecho Internacional, también en un contexto distinto de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en la época del régimen militar. En efecto, en los caso *Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S. A. con American Airlines*, y *Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S. A. con Cevallos Pérez, Alejandro y otros*, la Corte Suprema aplicó, en el ámbito del derecho de los tratados, el principio de buena fe y el principio pacta sunt servanda, ambos considerados principios de *ius cogens*, “codificados por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y que forma parte del ordenamiento jurídico chileno, constituyendo una limitación implícita en el ordenamiento jurídico a todos los operadores jurídicos internos”.<sup>80</sup>

Luego, en 1998, la Corte Suprema ha evolucionado y desarrollado este principio articulador de la relación entre estos dos órdenes, en el caso sobre el Secuestro Calificado de Pedro Poblete Córdova, al señalar que “el Estado de Chile se impuso en los citados Convenios la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe”.<sup>81</sup>

En el caso *José Matías Ñanco*, la Corte Suprema ha reiterado una vez más el principio general del Derecho Internacional de interpretación y cumplimiento de buena fe de los compromisos internacionales y la obligación de adecuación del derecho interno al Derecho Internacional y el principio, corolario lógico del anterior, de la obligación del legislador de no contradecir las nuevas normas que dicte con los compromisos internacionales del Estado. En efecto, la Corte Suprema ha señalado que “de acuerdo a los principios del Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos”.<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> Corte Suprema: *Caso sobre la extradición pasiva de Alberto Fujimori Fujimori*. Rol N° 3744-07. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2007. Considerando 13º.

<sup>80</sup> Corte Suprema de Chile: *Caso Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. con American Airlines*. Juicio ordinario. Recurso de casación en el fondo. Rol N° 4394-05. Sentencia de 3 de julio de 2007; Corte Suprema de Chile: *Caso Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S. A. con Ceballos Pérez, Alejandro, Kintetsu World Express Chile Limitada*. Indemnización de perjuicios. Recurso de casación en el fondo. Rol N° 5300-06. Sentencia de fecha 24 de abril de 2008. Considerando 5º.

<sup>81</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova*. Rol N° 469-1998. Sentencia de fecha 9 de septiembre de 1998. Considerando 10º.

<sup>82</sup> Corte Suprema: Caso del *Homicidio Calificado José Matías Ñanco*. Recurso de Casación. Rol N° 2666-2004. 18 de enero de 2007. Considerando 15º.

**2.2.2. Principio de supremacía del Derecho Internacional.** La preeminencia del Derecho Internacional o del derecho interno tiene máximo interés jurídico en el evento de conflicto de normas. En este sentido, tanto la jurisprudencia internacional como la jurisprudencia interna, han afirmado el principio de supremacía del Derecho Internacional.

Desde el punto de vista de la justicia internacional arbitral, en el caso *Norwegian Shipowners Claims* (Norway vs. U.S.), de 1922, el Tribunal señaló que no se encuentra vinculado por disposiciones de Derecho nacional, en cuanto tales disposiciones restringan el derecho de los reclamantes a recibir inmediata y completa indemnización.<sup>83</sup>

La Corte Permanente de Justicia Internacional ya, desde principios del siglo XX, había afirmado el principio general de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno. En particular, en el caso *Wimbledon* de 1923, la Corte afirmó que “el derecho nacional no puede prevalecer sobre el Derecho Internacional”.<sup>84</sup>

En 1988, en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, la CIJ) relativa al *Acuerdo de sede ONU-EE.UU.*, caso en el que existía un conflicto entre el referido Acuerdo y una ley estadounidense, la CIJ señaló que para resolver este conflicto “It would be sufficient to recall the fundamental principle of international law that international law prevails over domestic law. This principle was endorsed by judicial decision as long ago as the arbitral award of 14 September 1872 in the *Alabama* case between Great Britain and the United States, and has frequently been recalled since, for example in the case concerning the *Greco-Bulgarian “Communities”* in which the Permanent Court of International Justice laid it down that “it is a generally accepted principle of international law that in the relations between Powers who are contracting Parties to a treaty, the provisions of municipal law cannot prevail over those of the treaty”.<sup>85</sup>

Por otra parte y desde el punto de vista de la jurisdicción nacional, la Corte Suprema afirmó el principio de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el derecho

---

<sup>83</sup> “But, although “restraint of princes” may well be invoked in disputes between private citizens, it cannot be invoked by the United States against the Kingdom of Norway in defence of the claim of Norway. International law and justice are based upon the principle of equality between States. No State can exercise towards the citizens of another civilised State the “power of eminent domain” without respecting the property of such foreign citizens or without paying just compensation as determined by an impartial tribunal, if necessary”. *Case of Norwegian Shipowners’ Claims* (Norway vs. U.S.), 13 October 1922, Volume I, pp. 307-346, *Report of International Arbitral Awards* 307, 338.

<sup>84</sup> En efecto, la Corte Permanente de Justicia Internacional señaló que “In any case a neutrality order, issued by an individual State, could not prevail over the provisions of the Treaty of Peace” [...] “Germany was perfectly free to declare and regulate her neutrality in the Russo-Polish war, but subject to the condition that she respected and maintained intact the contractual obligations which she entered into at Versailles in June 28<sup>th</sup>, 1919”. PCIJ: *Case of The S.S. Wimbledon*. August 17<sup>th</sup>, 1923, Series A, Nº 1, pp. 29-30.

<sup>85</sup> ICJ: *Applicability of the Obligation to Arbitrate under section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947*. Advisory Opinion of 26 April 1988, ICJ Reports 1988, par. 57, p. 26; “It is a generally accepted principle of international law that in the relations between Powers who are contracting Parties to a treaty, the provisions of municipal law cannot prevail over those of the treaty”. ICJ: *The Greco-Bulgarian “Communities”*. Advisory Opinion. PCIJ, Series B, Nº 17, July 31<sup>st</sup>, 1930, p. 32.

interno, en el *caso Lauritzen y otros con Fisco*, de 1955. En efecto, en este caso, la Corte claramente señaló que en un caso nacional donde se debe aplicar el Derecho Internacional, “en estos casos prevalece la aplicación del Derecho Internacional, a los preceptos de la legislación interna”. Así, la Corte Suprema sentenció, haciendo gala de la más antigua tradición chilena de respeto del orden internacional, que “aun en el supuesto de que pudieren tener aplicación las leyes internas, los principios del Derecho Internacional tienen prevalencia en estos casos”.<sup>86</sup> Optar por preferir la aplicación del Derecho interno –disposiciones emanadas del Estado, una de las partes–, cualquiera que éste sea, por sobre el Derecho Internacional –en una situación que debería regirse por el Derecho Internacional, cualquiera que este sea– no haría sino tornar ilusoria la protección de los derechos en juego. “Una situación semejante pugnaría con el más elemental principio de igualdad o ética. El Derecho Internacional y la justicia, están basados sobre el mismo principio de equidad y de igualdad que debe existir entre los Estados”.<sup>87</sup>

La Corte Suprema ha invocado y aplicado los principios generales del Derecho Internacional directa y automáticamente en el *caso sobre la solicitud de extradición a la República Argentina contra Juan Eulogio Avilez Jara y Juan Adrián Bader Roux*. En efecto, en este caso de 1959, la Corte Suprema no podía aplicar el Código de Derecho Internacional Privado, acordado en la Convención suscrita en La Habana el 13 de febrero de 1928, porque no había sido ratificado por Argentina y tampoco se podía aplicar la Convención de Extradición de Montevideo de 1933, por cuanto sólo había sido ratificada por Argentina en 1956, ya que los hechos imputados a los reos fueron perpetrados con anterioridad a ella, esto es, el 1º de julio de 1955. En consecuencia, la Corte tuvo de recurrir a los principios de Derecho Internacional, apoyándose, en parte, para extraer y determinar dichos principios en las Convenciones mencionadas. De esta manera, la Corte expresó con absoluta claridad una jurisprudencia que subsiste hasta la fecha, desde la perspectiva de la jerarquía del Derecho Internacional, señalando en este caso que “es forzoso recurrir a los principios de Derecho Internacional, para obtener un pronunciamiento acerca de la extradición de que se trata, principios que, por otra parte, priman siempre, sobre los preceptos del Derecho interno del Estado. La costumbre internacional ha sido invariable en este sentido”.<sup>88</sup>

Luego, en este mismo caso, la Corte da una especie de definición de principio general, al señalar que “[c]omo fuente de dichos principios se pueden invocar, en forma muy especial, el Código Bustamante y la Convención de Montevideo (...) Reflejan, por otra parte, con exactitud, el *communis jus extradiationis*, o sea, los principios generales que dominan, ordinariamente, esta materia”.<sup>89</sup> En otras palabras, los princi-

<sup>86</sup> Corte Suprema: *Caso J. Lauritzen y otros con Fisco*. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1955. Considerando 49º. En: R.D.J., T. 52, II, 1<sup>a</sup>, pp. 485 y ss.

<sup>87</sup> Corte Suprema: *Caso J. Lauritzen y otros con Fisco*. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1955. Considerando 114º. En: R.D.J., T. 52, II, 1<sup>a</sup>, pp. 485 y ss.

<sup>88</sup> Corte Suprema: *Caso sobre la solicitud de extradición en contra de Juan Eulogio Avilez Jara y Juan Adrián Bader Roux*. Sentencia de fecha 24 de abril de 1959. Considerando 7º. En: R.D.J., T. 56, II, 4<sup>a</sup>, p. 66.

<sup>89</sup> Corte Suprema: *Caso sobre la solicitud de extradición en contra de Juan Eulogio Avilez Jara y Juan Adrián Bader Roux*. Sentencia de fecha 24 de abril de 1959. Considerando 8º. En: R.D.J., T. 56, II, 4<sup>a</sup>, p. 66.

pios generales estarían configurando una especie de derecho común en la materia determinada.

En 1969, la Corte Suprema volvió a invocar y aplicar con preeminencia, directa y automáticamente los principios de Derecho Internacional. En efecto, en el *caso Manuel M.H. en contra del Gobierno de China Nacionalista*, por cobro de prestaciones laborales, la Corte Suprema afirmó, por un lado, el principio de Derecho Internacional, universalmente reconocido, consistente en que las Naciones soberanas ni sus Gobiernos, están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de otros países, y, por otro, el principio de la inmunidad de la jurisdicción penal de que goza el agente diplomático en el Estado receptor. Respecto de este último principio, la Corte Suprema, además, lo consideró como norma consuetudinaria y que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, sólo cristalizaba dicha norma consuetudinaria. En efecto, la Corte Suprema señaló que “[l]a circunstancia de que la República de China no haya aún ratificado la Convención de Viena, no impide aplicar en nuestro país su artículo 31 porque se trata de un principio de Derecho Internacional, común y consuetudinario que ese precepto ha cristalizado y del que sólo es una expresión”.<sup>90</sup>

Con posterioridad, en 1975, en el *caso Abraham S.R. con Mario G.I. en su carácter de Embajador de la República de Cuba*, la Corte Suprema afirmó el mismo principio de Derecho Internacional de inmunidad de jurisdicción de los Estados. En efecto, la Corte señaló que “entre los derechos fundamentales de los Estados destaca el de su igualdad y de esta igualdad deriva, a su vez, la necesidad de considerar a cada Estado exento de la jurisdicción de cualquier otro. Es en razón de la anotada característica, elevada a la categoría de principio de Derecho Internacional, que al regularse la actividad jurisdiccional de los distintos Estados, se ha establecido como límite impuesto a ella, en relación con los sujetos, el que determina que un Estado soberano no debe ser sometido a la potestad jurisdiccional de los tribunales de otro”.<sup>91</sup>

En el caso Chena, de 2007, la Corte Suprema confirmó lo que ha sido su jurisprudencia constante en cuanto al rango jerárquico de las normas consuetudinarias y de los principios generales del Derecho Internacional. En efecto, en dicho caso, la Corte Suprema afirmó “que los principios del derecho internacional y las normas del derecho consuetudinario forman parte del ordenamiento jurídico chileno con primacía sobre las leyes internas”.<sup>92</sup> Esta afirmación puede verse complementada con el reconocimiento expreso que hace la misma Corte Suprema, en el *caso Molco*, acerca del valor de estas dos fuentes del Derecho Internacional, remitiéndose a la jurisprudencia de la Corte Per-

<sup>90</sup> Corte Suprema: *Caso de Manuel M.H. contra Gobierno de China Nacionalista (Embajada de la República de China)*. Rol N° C-10-69. Sentencia de fecha 3 de septiembre de 1969. En *Fallos del Mes*, septiembre de 1969, pp. 223 y 224.

<sup>91</sup> Corte Suprema: *Caso Abraham S.R. con Mario G.I. en su carácter de Embajador de la República de Cuba*. Rol N° 8581-1975. Sentencia de fecha 2 de junio de 1975, Considerando 4º. En *Fallos del Mes*, junio de 1975, p. 91.

<sup>92</sup> Corte Suprema: *Caso Homicidio Calificado de Manuel Tomás Rojas Fuentes (Caso Chena)*. Recurso de Casación. Rol N° 3125-2004. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2007. Considerando 37º.

manente de Justicia Internacional. En efecto, la Corte Suprema ha expresamente reconocido el principio general de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno, incluso frente a la Constitución. Así, en el caso *Molco*, la Corte ha dicho que “la Corte Permanente de Justicia Internacional ha dictaminado que es un principio de Derecho de Gentes generalmente reconocido que, en las relaciones entre potencias contratantes, las disposiciones del derecho interno no pueden prevalecer sobre las de un tratado, y que un Estado no puede invocar su propia Constitución, para sustraerse a las obligaciones que impone el Derecho Internacional a los tratados vigentes”.<sup>93</sup> Como se puede apreciar, la Corte Suprema ha recogido y aplicado, para ello, la abundante y esclarecedora jurisprudencia derivada de la Corte Permanente de Justicia Internacional.<sup>94</sup> La misma contundente afirmación del principio de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno, desde la perspectiva del orden jurídico interno chileno, ha realizado la Corte Suprema en el caso de José Matías Ñanco.<sup>95</sup>

Además, y reiterando la jurisprudencia mencionada, la Corte Suprema, en el caso de *Fernando Vergara Vargas*, hace una expresa afirmación de la vigencia, en el derecho interno chileno, del principio de la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno, tal como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. En efecto, la Corte Suprema señaló que “[d]ichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor

<sup>93</sup> Corte Suprema: *Caso homicidio calificado Paulino Flores Rivas y otro (Caso Molco)*. Recurso de Casación en el Fondo. Rol N° 559-2004. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006. Considerando 21º.

<sup>94</sup> “Poland therefore, at the moment of her recognition as an independent State and of the delimitation of her frontiers, signed provisions which establish a right to Polish nationality, and these provisions, in so far as they are inserted in the Minorities Treaty, are recognized by Poland as fundamental laws with which no law, regulation or official action may conflict or interfere (Article I of the Treaty of Minorities). Though, generally speaking, it is true that a sovereign State has the right to decide what persons shall be regarded as its nationals, it is no less true that this principle is applicable only subject to the Treaty obligations referred to above”. PCIJ: *Acquisition of Polish Nationality*. Advisory Opinion of September 15<sup>th</sup>, 1923. Series B – N° 7, pp. 15-16; “It should however be observed that, while on the one hand, according to generally accepted principles, a State cannot rely, as against another State, on the provisions of the latter's Constitution, but only on international law and international obligations duly accepted, on the other hand and conversely, a State cannot adduce as against another State its own Constitution with a view to evading obligations incumbent upon it under international law or treaties in force. Applying these principles to the present case, it results that the question of the treatment of Polish nationals or other persons of Polish origin or speech must be settled exclusively on the bases of the rule of international law and the treaty provisions in force between Poland and Danzig”. PCIJ: *Treatment of Polish Nationals and Other Persons of Polish Origin or Speech in The Danzig Territory*. Advisory Opinion of February 4<sup>th</sup>, 1932. Series A/B – N° 44, p. 24; GUTIÉRREZ ESPADA, Césáreo (1999): *Derecho Internacional Público*. Ed. Trotta, Madrid, p. 624.

<sup>95</sup> “Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como tratado de la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N° 381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que se determina que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Corte Suprema: Caso del *Homicidio Calificado José Matías Ñanco*. Recurso de Casación. Rol N° 2666-2004. 18 de enero 2007. Considerando 17º.

de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”.<sup>96</sup> Una afirmación similar, reconociendo también el principio de la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno del Estado, había sido formulada por la Corte Suprema en el caso *Troncoso Muñoz*, cuando la Corte aseveró que “también los principios internacionales referidos, los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de primacía constitucional, cuyo colofón –de acuerdo a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución– es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional de respetarlos, promoverlos y garantizarlos”.<sup>97</sup> Y, por si alguna duda pudiera caber, la Corte Suprema se encargó de desecharla, afirmando que “esta Corte ha reconocido en variadas oportunidades que los principios del derecho internacional y las normas del derecho consuetudinario forman parte del ordenamiento jurídico chileno con primacía sobre las leyes internas”.<sup>98</sup>

En el caso *Troncoso Muñoz*, la Corte Suprema reconoce expresamente que la supremacía del Derecho Internacional alcanza a los principios generales, cuando señala que “también los principios internacionales, gozan de primacía constitucional, cuyo colofón –de acuerdo a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución– es que prevalecen sobre la legislación interna, toda vez que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan. Siendo, por lo mismo, tal normativa invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico del Estado ante la comunidad internacional de respetarlos, promoverlos y garantizarlos”.<sup>99</sup>

Relacionado con el principio de supremacía del Derecho Internacional y, particularmente, de los principios generales del Derecho Internacional, en el caso *Caravana de la muerte “Episodio San Javier”*, la Corte Suprema vuelve a reiterar, clara y expresamente, el principio del Derecho Internacional consistente en que el Derecho Internacional prima por sobre el derecho interno, desde la perspectiva del orden jurídico interno, cuando señala que “el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito

---

<sup>96</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas*. Rol N° 6308-2007. Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2008. Considerando 20º.

<sup>97</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio y otros*. Rol N° 3452-2006. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007. Considerando 62º.

<sup>98</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio y otros*. Rol N° 3452-2006. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007. Considerando 63º.

<sup>99</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio y otros*. Rol N° 3452-2006. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007. Considerando 62º.

que compromete la responsabilidad internacional del Estado".<sup>100</sup> Esta afirmación del principio de supremacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno se ve coronada con una reafirmación del principio cuando la Corte Suprema expresa que "resultan inadmisibles las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile".<sup>101</sup> En último término, respecto de los principios del Derecho Internacional, la sentencia del *Episodio San Javier*, reconoce expresamente la obligatoriedad de estos principios, al señalar que "los derechos de la persona tienen como contrapartida los deberes estatales, establecidos en las disposiciones constitucionales y preceptos internacionales reconocidos y aceptados por Chile, formando parte de los Tratados y Principios Internacionales del Derecho Humanitario, y por tanto vinculantes para toda la institucionalidad nacional".<sup>102</sup>

Vinculado con la supremacía del Derecho Internacional, la Corte Suprema, en el caso *Caravana de la Muerte "Episodio San Javier"*, parece reconocer en términos explícitos la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos, en cuanto señala que cabe advertir que "la responsabilidad extracontractual del Estado, que se demanda, emana fundamentalmente tanto del Derecho Público como del Derecho Internacional Humanitario" y, en este sentido, "el derecho de las víctimas y de sus familiares a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana".<sup>103</sup>

La Corte Suprema, en el caso *Contreras Maluje*, reitera el principio general uniforme, constante y reiteradamente aceptado en sus fallos, en el sentido de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno, desde el punto de vista del ordenamiento nacional chileno. En efecto, en este caso, la Corte Suprema señaló que "los principios del derecho internacional y las normas del derecho consuetudinario, forman parte del ordenamiento jurídico chileno con primacía sobre las leyes internas, aún cuando no se encuentre traducido en tratados o convenciones obligatorias para Chile".<sup>104</sup>

<sup>100</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado en el denominado caso Caravana de la muerte "Episodio San Javier"*. Rol N° 4723-07. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2008. Considerando 9º.

<sup>101</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado en el denominado caso Caravana de la muerte "Episodio San Javier"*. Rol N° 4723-07. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2008. Considerando 12º.

<sup>102</sup> Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado en el denominado caso Caravana de la muerte "Episodio San Javier"*. Rol N° 4723-07. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2008. Considerando 13º.

<sup>103</sup> Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado en el denominado caso Caravana de la muerte "Episodio San Javier"*. Rol N° 4723-07. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2008. Considerando 10º.

<sup>104</sup> Corte Suprema: *Caso de Secuestro Calificado de Carlos Humberto Contreras Maluje*. Recurso de Casación. Rol N° 6186-2006. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2007. Considerando 28º.

Finalmente, en el *caso Contreras Maluje*, la Corte Suprema reitera su reconocimiento expreso de la plena vigencia y superioridad –en el ordenamiento interno chileno– de las normas de *ius cogens*, en cuanto ha afirmado que “[l]as reglas del *ius cogens* son verdaderas normas jurídicas en sentido sustancial, suministrando pautas o modelos de conducta, a partir de las cuales surgen obligaciones *erga omnes*, que existen con independencia de su formulación, en términos que cuando son expresadas en una fórmula legal no cambian su naturaleza jurídica”.<sup>105</sup>

La Corte Suprema realiza un avance trascendental para la protección y plena satisfacción del derecho fundamental a la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en el *caso del homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas*. En efecto, en dicho caso, la Corte Suprema acogió, por primera vez, la acción civil reparatoria de los daños ocasionados con la referida violación a los derechos humanos, declarando, expresamente, la imprescriptibilidad de la acción civil derivadas de hechos constitutivos de violaciones graves a los derechos humanos. Así, la Corte Suprema indicó en su sentencia, como consideración elemental, el hecho de que tampoco “pueden desatender que se ha acreditado en el proceso que los acusados –agentes de servicios de información o de inteligencia– se sentían amparados por una especie de norma no escrita que hacía difícil, sino imposible, someterlos al debido control de las autoridades superiores de Gobierno, al escrutinio de los servicios ordinarios de investigación criminal, e, incluso, al de los propios órganos jurisdiccionales llamados a juzgar y sancionar eventuales ilícitos penales cometidos por ellos; situación ésta, que fue precisamente la que ocurrió con la supuesta investigación efectuada con motivo del homicidio de que se trata, según también consta en autos; y que, por lo mismo, se torna aún más incuestionable la responsabilidad del Estado, como quiera que el Estado es uno y mismo, cualesquiera que hayan sido sus Gobiernos y las autoridades que lo ejercieron”.<sup>106</sup> Esta última elaboración de la Corte Suprema hace referencia, aunque indirecta, al principio básico de responsabilidad en Derecho Internacional relativo al principio de continuidad.

**2.2.3. Incorporación automática de la costumbre y de los principios generales.** Del mismo modo, la Corte Suprema, en el *caso Chena*, reconoció –como ha sido su jurisprudencia constante– expresamente el principio general de la incorporación automática de las normas internacionales consuetudinarias y de los principios generales de Derecho Internacional al orden jurídico interno. En efecto, en dicho caso, la Corte señaló que “que el derecho internacional, aun consuetudinario, tiene prevalencia sobre la legislación nacional, a pesar que el primero no se encuentre traducido en tratados o convenciones obligatorias para Chile, sino solamente en los principios de derecho internacional generalmente aceptados, lo que se entienden automáticamente incorporados en el derecho chileno, sin necesidad de un acto de recepción por parte de los órganos del Estado. Afirmando que es inaceptable en dere-

<sup>105</sup> Corte Suprema: *Caso de Secuestro Calificado de Carlos Humberto Contreras Maluje*. Recurso de Casación. Rol N° 6186-2006. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2007. Considerando 28º.

<sup>106</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas*. Rol N° 6308-2007. Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2008. Considerando 19º.

---

cho que un tratado internacional pueda ser modificado por un acto unilateral de uno de los contratantes".<sup>107</sup>

Al mismo tiempo, la Corte Suprema ha reiterado a través de su jurisprudencia, como en el caso *Troncoso Muñoz*, que "los principios de derecho internacional generalmente aceptados (sic) se entienden automáticamente incorporados en el derecho chileno, sin necesidad de un acto de recepción por parte de los órganos del Estado".<sup>108</sup>

La Corte Suprema reiteró en el caso *Troncoso Muñoz* que "los principios de derecho internacional generalmente aceptados, se entienden automáticamente incorporados en el derecho chileno, sin necesidad de un acto de recepción por parte de los órganos del Estado", recalando que dichos principios deben ser aplicados por los tribunales nacionales con preferencia al derecho interno.<sup>109</sup> En realidad, la jurisdicción no podría actuar de otro modo porque hacerlo, implicaría admitir un absurdo, vale decir, que las normas internacionales que han nacido del acuerdo –expreso o tácito– de varios Estados y sujetos de derecho internacional, podrían ser dejadas sin efecto mediante la sola voluntad unilateral del órgano político del Estado.

**2.2.4. La conciencia jurídica universal como fuente y las normas de *ius cogens*.** Finalmente, desde la perspectiva de las fuentes en el Derecho Internacional y, particularmente, en el Derecho Internacional de los derechos humanos, en el caso *Contreras Maluje* de 2007, la Corte Suprema reitera un antiguo reconocimiento en cuanto que la conciencia jurídica universal es la fuente última del Derecho y de todos los derechos. En efecto, en este caso, la Corte Suprema señaló que "cabe concluir que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de "lesa humanidad", calificación que trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el referido ilícito, así como declarar su prescripción, conforme a las reglas imperativas del derecho internacional o *ius cogens*".<sup>110</sup> Del mismo modo, la Corte Suprema, en el caso *Vergara Vargas*, se refiere a las "normas de *ius cogens* que castigan aquellos delitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables", para fundar la especial naturaleza jurídica del crimen de lesa humanidad. En efecto, la Corte afirmó que "por tratarse en la especie de un delito calificable como de "lesa humanidad", cuya especial naturaleza antijurídica impide –como se ha declarado por esta Corte Suprema en casos similares, por aplicación de múltiples instrumentos internacionales y de acuerdo, también, con las normas del *ius cogens*, que castigan aquellos delitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, en relación al artículo 5°, inciso segundo de la Constitución Política de la República– la extinción de la responsabilidad penal del o los culpables por prescripción de la acción persecutoria, de

---

<sup>107</sup> Corte Suprema: *Caso Homicidio Calificado de Manuel Tomás Rojas Fuentes (Caso Chena)*. Recurso de Casación. Rol N° 3125-2004. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2007. Considerando 37º.

<sup>108</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio y otros*. Rol N° 3452-2006. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007. Considerando 63º.

<sup>109</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio y otros*. Rol N° 3452-2006. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007. Considerando 63º.

<sup>110</sup> Corte Suprema: *Caso de Secuestro Calificado de Carlos Humberto Contreras Maluje*. Recurso de Casación. Rol N° 6186-2006. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2007. Considerando 28º.

lo que resulta, en consecuencia, asimismo, que tampoco podrá extinguirse por prescripción el deber del Estado y el derecho de la víctima u otras personas relacionadas, a la correspondiente y justa indemnización por los daños causados por el o los responsables de un crimen de tal entidad y gravedad".<sup>111</sup>

Esta misma referencia a la conciencia jurídica universal, que pareciera ser –según la Corte Suprema– la fuente de las normas de *ius cogens*, se realiza en el *caso Liquiñe*. Así, la Corte Suprema se pronuncia derechamente a favor del principio de la imprescriptibilidad tanto de la acción penal persecutoria como de la acción civil, ambas derivadas de hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, por aplicación de los instrumentos internacionales y de acuerdo también con las normas de *ius cogens*, en cuanto se trata de ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables. En efecto, en el *caso Liquiñe*, la Corte Suprema afirmó que “en relación con la procedencia de la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile, cabe considerar también que por tratarse en la especie de un delito encartado como de “lesa humanidad”, su especial naturaleza antijurídica le determina en la categoría de aquellos no prescriptibles, como lo ha resuelto por demás esta Corte Suprema en casos similares –por aplicación de los instrumentos internacionales y de acuerdo también con las normas de *ius cogens*, en cuanto se trata de ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, lo que relacionado con el artículo 5º, inciso segundo de la Constitución Política de la República en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal del o los culpables por prescripción de la acción persecutoria, no resulta pertinente tener por extinguida por prescripción, el deber del Estado y el derecho de la víctima a la correspondiente y justa indemnización por los daños causados”.<sup>112</sup>

Este último reconocimiento, en cuanto a la conciencia jurídica universal como fuente última de todo el Derecho, lo realizó la Corte Suprema ya en el año 1955, en el *caso Lauritzen*, cuando señaló que “no puede cabrer duda acerca de la justificación del pago indemnizatorio, que compense los perjuicios ocasionados por la requisición de los barcos; porque lo autoriza la costumbre internacional, la doctrina de los tratadistas, y porque se aviene con la conciencia jurídica contemporánea que reconoce en la equidad un principio de justicia eterno”.<sup>113</sup>

Estas afirmaciones efectuadas por la Corte suprema son de gran trascendencia y tienen la máxima importancia. En efecto, en este caso, la Corte respalda y apoya su decisión de imprescriptibilidad de la acción civil derivada de violaciones a los derechos humanos, en las normas de *ius cogens* y reconoce expresamente como fuente, la conciencia jurídica universal. Este es un reconocimiento de extraordinaria importan-

---

<sup>111</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas*. Rol N° 6308-2007. Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2008. Considerando 21º.

<sup>112</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado denominado Episodio Liquiñe*. Rol N° 4662-2007. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008. Considerando 48º.

<sup>113</sup> Corte Suprema: *Caso J. Lauritzen y otros con Fisco*. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1955. Considerando 126º. En: R.D.J., T. 52, II, 1ª, pp. 485 y ss.

cia, a partir del cual, si la justicia –ordinaria y constitucional– saben sacar las consecuencias pertinentes, ello puede significar el momento de inflexión para un marcado progreso humano en la sociedad nacional. Una de las consecuencias derivadas de este reconocimiento implicaría que la conciencia jurídica universal es fuente de derechos, quizás la fuente última del Derecho, y se convierte en el *sustratum* que justifica la jerarquía de los derechos humanos en todo el orden jurídico.

**2.2.5. Principio de trato humanitario mínimo.** En el caso *Troncoso Muñoz*, la Corte Suprema reconoce expresamente un principio general del Derecho Internacional Humanitario, relativo al principio del trato humanitario mínimo debido a todas las personas, actualmente recogido, *inter alia*, en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.<sup>114</sup> En efecto, la Corte Suprema señaló que “el objetivo de los Convenios es exclusivamente humanitario y que sólo garantiza el respeto mínimo de normas que los pueblos civilizados consideran como válidas en todas partes y circunstancias, por estar por encima y fuera incluso de confrontaciones bélicas, y cuya observancia no está subordinada a deliberaciones preliminares sobre la índole del conflicto o de las disposiciones particulares que han de respetarse”.<sup>115</sup> Esta es una reiteración de una afirmación ya sostenida por la Corte Suprema en el *caso del secuestro calificado de Pedro Poblete Córdova*. En efecto, en dicho caso, la Corte Suprema estimó dentro del Derecho aplicable luego del 11 de septiembre de 1973, a los Convenios de Ginebra y, especialmente, al principio del trato humanitario mínimo, cuando señala que en esa época “se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicado en el Diario Oficial del 17 al 20 de abril de 1951, que en su artículo 3º (Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra) obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable”.<sup>116</sup>

En el caso *del secuestro calificado de Pedro Poblete Córdova*, la Corte Suprema ha afirmado y expresamente reconocido una serie de principios provenientes del Derecho Internacional y normas, que en el Derecho Internacional, poseen reconocidamente, el carácter de consuetudinarias. En efecto, la Corte Suprema ha hecho referencia al principio de buena fe en el cumplimiento, por parte del Estado, de sus compromisos internacionales; el principio de aplicación preeminente y preferente de los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos; el principio de interpretación y cumplimiento de los tratados de buena fe por los Estados.<sup>117</sup>

<sup>114</sup> Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 fueron ratificados por Chile mediante D. S. N° 752, de 5 de diciembre de 1950, publicados en el D. O. de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951.

<sup>115</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio y otros*. Rol N° 3452-2006. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007. Considerando 36º.

<sup>116</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova*. Rol N° 469-1998. Sentencia de fecha 9 de septiembre de 1998. Considerando 9º.

<sup>117</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova*. Rol N° 469-1998. Sentencia de fecha 9 de septiembre de 1998. Considerando 10º.

**2.2.6. Principio de humanidad.** Del mismo modo, la Corte Suprema ha acogido principios generales y básicos del Derecho Internacional Humanitario, por ejemplo, la denominada *Cláusula Martes*, que alude a las consideraciones elementales de humanidad y a los dictados de la conciencia pública.<sup>118</sup> En efecto, la Corte Suprema, en el caso *Troncoso Muñoz*, a este respecto, ha señalado que “el preámbulo del Protocolo bajo revisión, incluye lo que la doctrina internacional ha conocido como la “*cláusula Martens*”, o sea, el axioma según el cual “en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”. Este apotegma indica que el Protocolo II no debe ser interpretado de manera aislada sino que debe ser constantemente relacionado con el conjunto de dogmas humanitarios, dado que este tratado es simplemente un desarrollo y una concreción de tales principios a los conflictos armados no internacionales”.<sup>119</sup>

**2.2.7. Principio de la obligación de reparar los daños ocasionados a la víctima derivados de una violación a los derechos humanos.** La Corte Suprema también reconocido la vigencia y aplicación de las normas de ius cogens para sostener el principio de la obligación de reparación integral a la víctima de violaciones a los derechos humanos. Así, en el caso del *homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas*, la Corte Suprema se apoya totalmente en las normas y estándares básicos del Derecho Internacional en esta materia, cuando señala que “de esta manera sólo cabe acoger la acción civil deducida en autos, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por

<sup>118</sup> La fórmula de las consideraciones elementales de humanidad fue utilizada por la Corte Internacional de Justicia en el caso del *Canal de Corfú* (Reino Unido c. Albania), del 9 de abril de 1949. En efecto, “[t]he obligations incumbent upon the Albanian authorities consisted in notifying, for the benefit of shipping in general, the existence of a minefield in Albanian territorial waters and in warning the approaching British warships of the imminent danger to which the minefield exposed them. Such obligations are based, not on the Hague Convention of 1907, No. VIII, which is applicable in time of war, but on certain general and well-recognized principles, namely: elementary considerations of humanity, even more exacting in peace than in war; the principle of the freedom of maritime communication; and every State's obligation not to allow knowingly its territory to be used for acts contrary to the rights of other States”. I.C.J: *The Corfú Channel Case*. (Merits) Judgement of April 9<sup>th</sup>, 1949. I.C.J. Reports 1949, p. 22. De acuerdo con la Cláusula Martes, que apunta a que el individuo debe estar siempre al abrigo de una protección jurídica mínima, en casos no previstos en los Convenios, el Protocolo u otros acuerdos internacionales, o en caso de denuncia de estos acuerdos, “las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública”. Vid. Protocolo I, artículo 1; Vid. también los Convenios de Ginebra I (art. 63), II (art. 62), III (art. 142) y IV (art. 158); Sobre los principios humanitarios como equivalentes de “consideraciones elementales de humanidad”, Vid. Dupuy, P-M. (1999): “Les ‘considérations élémentaires d’humanité’ dans la jurisprudence de la Cour internationale de Justice”, R.-J. DUPUY (dir.), Droit et justice - Mélanges en l’honneur de Nicolas Valticos, Éditions A. Pedone, Paris, p. 117; Vid. BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence y CONDORELLI, Luigui (2000): “Nueva interpretación del artículo 1 común a los Convenio de Ginebra: protección de los intereses colectivos”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 837, pp. 67-87.

<sup>119</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio y otros*. Rol N° 3452-2006. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007. Considerando 46º.

nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”.<sup>120</sup> En otras palabras, para acoger la acción civil reparatoria, la Corte Suprema se fundó en los principios generales de Derecho Internacional de reparación integral de los daños ocasionados a la víctima y en el principio de buena fe. En este mismo caso, la Corte reconoció como un principio de Derecho Internacional Humanitario recogido por los tratados internacionales de rango constitucional –en virtud del artículo 5º de la Constitución– el principio de la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>121</sup>

En el caso *Liquiñe*, la Corte Suprema rechaza la alegación del Fisco en cuanto a que no existe un régimen de responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado, por cuanto “son aplicables al efecto los mismos fundamentos desarrollados precedentemente por lo que desestiman dicha pretensión, al emanar de la ley de rango constitucional la responsabilidad que se pretende hacer efectiva según el ya citado artículo 5° de la Constitución, en cuanto ha posibilitado la incorporación en el Ordenamiento Jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquélla relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.<sup>122</sup>

En el caso *Liquiñe*, de 25 de septiembre de 2008, la Corte Suprema señaló que “como cuarta alegación del Fisco de Chile, éste sustenta que no existiría un régimen de responsabilidad objetiva e imprescriptible del Estado, argumento que recogido y examinado por estos sentenciadores, les lleva a concluir que son aplicables al efecto los mismos fundamentos desarrollados precedentemente por lo que desestiman dicha pretensión, al emanar de la ley de rango constitucional la responsabilidad que se pretende hacer efectiva según el ya citado artículo 5° de la Constitución, en cuanto ha posibilitado la incorporación en el Ordenamiento Jurídico nacional de las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquélla relativa a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.<sup>123</sup>

<sup>120</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas*. Rol N° 6308-2007. Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2008. Considerando 20º.

<sup>121</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas*. Rol N° 6308-2007. Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2008. Considerando 21º.

<sup>122</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado denominado Episodio Liquiñe*. Rol N° 4662-2007. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008. Considerando 48º.

<sup>123</sup> Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado denominado Episodio Liquiñe*. Rol N° 4662-2007. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008. Considerando 48º.

## CONCLUSIONES

1. El examen de las sentencias de la Corte Suprema nos ha permitido develar el abundante acervo jurídico internacional que ha ido desarrollando, a lo largo de los años, el máximo tribunal.
2. Ninguna de las fuentes más importantes del Derecho Internacional ha escapado a la aplicación e interpretación de la Corte Suprema. Esta interpretación y aplicación demuestran que una de las características de la tradición jurídica chilena es el fiel respeto y cumplimiento de esta rama del Derecho.
3. Esta aplicación e interpretación de las normas y principios del Derecho Internacional ha ido evolucionando con el tiempo, conforme ha ido evolucionando y desarrollándose el propio Derecho Internacional. Sin lugar a dudas, la Corte Suprema ha hecho intentos por avanzar en este camino, abriéndose a la recepción de los ámbitos de especialidad que han ido apareciendo, tales como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Es así como, la Corte Suprema ha reconocido los conceptos de normas de *ius cogens* y obligaciones *erga omnes*, con todo su valor y trascendencia.
4. Desde la perspectiva de los principios generales, tres avances hermenéuticos pueden ser destacados como formando parte permanente de la más alta tradición jurídica chilena. En primer lugar, el principio de supremacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno, en toda su extensión. En segundo lugar, el principio de incorporación automática de las normas internacionales consuetudinarias y de los principios generales del Derecho Internacional. Y, finalmente, el principio de la adecuación absoluta del orden jurídico interno -afectando a las tres funciones del Estado-, al Derecho Internacional.
5. Tal abundante recepción e incorporación de las normas, principios y estándares del Derecho Internacional por parte de la Corte Suprema, abre horizontes desafiantes para disciplinas en las que el Derecho Internacional está teniendo un creciente rol regulador y relevancia jurídicas, tales como el Derecho del Medio Ambiente y el Derecho del Comercio, para señalar algunos ejemplos. En esos casos, cuando la Corte Suprema sea llamada a pronunciarse y resolver alguna controversia en dichas áreas, probablemente, comenzará por los principios y estándares elementales, que ya ha reconocido e incorporado en su acervo jurídico.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Libros y artículos

- ARRIGHI, Jean Michel (1998): "Aspectos teóricos de las relaciones entre el Derecho Internacional y los derechos internos", en Comité Jurídico Interamericano: *XXIV Curso de Derecho Internacional 1997*, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Washington.

- BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence y CONDORELLI, Luigui (2000): "Nueva interpretación del artículo 1 común a los Convenio de Ginebra: protección de los intereses colectivos", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 837, pp. 67-87.
- DUPUY, P.-M. (1999): "Les 'considérations élémentaires d'humanité' dans la jurisprudence de la Cour internationale de Justice", R.-J. DUPUY (dir.), *Droit et justice - Mélanges en l'honneur de Nicolas Valticos*, Éditions A. Pedone, Paris.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis I. y ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz (2003): *Curso de Derecho Internacional Público*. Thomson-Civitas, Madrid.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo (1999): *Derecho Internacional Público*. Ed. Trotta, Madrid.
- HENCKAERTS, Jean-Marie and DOSWALD-BECK, Louise (2005): *Customary International Humanitarian Law*. Volume I - II. Cambridge University Press, Cambridge.
- HENCKAERTS, Jean-Marie (2005): "Study on customary international humanitarian law: A contribution to the understanding and respect for the rule of law in armed conflict", in *International Review of the Red Cross*, núm. 857, vol. 87, pp. 175-212.
- NAQVI, Yasmin (2006): "El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 862, pp. 161-193.
- NOCHEIRA ALCALÁ, Humberto (2007): *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*. Tomo I, Editorial Librotecnia, Santiago de Chile.

## II. Jurisprudencia nacional

- Corte Suprema: *Caso J. Lauritzen y otros con Fisco*. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 1955. En: R.D.J., T. 52, II, 1<sup>a</sup>, pp. 485 y ss.
- Corte Suprema: *Caso sobre la solicitud de extradición en contra de Juan Eulogio Avilez Jara y Juan Adrián Bader Roux*. Sentencia de fecha 24 de abril de 1959. En: R.D.J., T. 56, II, 4<sup>a</sup>, p. 66.
- Corte Suprema: *Caso de Manuel M.H. contra Gobierno de China Nacionalista (Embajada de la República de China)*. Rol N° C-10-69. Sentencia de fecha 3 de septiembre de 1969. En *Fallos del Mes*, septiembre de 1969, pp. 223 y 224.
- Corte Suprema: *Caso Abraham S.R. con Mario G.I. en su carácter de Embajador de la República de Cuba*. Rol N° 8581-1975. Sentencia de fecha 2 de junio de 1975. En *Fallos del Mes*, junio de 1975, p. 91.
- Corte Suprema de Chile: *Caso contra Patricio Jaras Schiavetti*. Extradición activa. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 1986. Cita: RDJ5122, MJJ5122.
- Corte Suprema de Chile: *Caso contra Luis Humberto Miranda Clavijo*. Extradición activa. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 1988. Cita: RDJ4034, MJJ4034.
- Corte Suprema de Chile: *Caso de Eduardo Lavados Valdés s/ Recurso de queja*. Sentencia de fecha 25 de junio de 1991. Cita: RDJ1972, MJJ1972.
- Corte Suprema de Chile: *Caso de Manuel Alejandro Tejos Canales s/ Recurso de queja*. Sentencia de 10 de septiembre de 1991. Cita: RDJ2672, MJJ2672.
- Corte Suprema de Chile: *Caso Andrónico Luksic Craig y otros c/ Martorell Cammarella, Francisco y otro s/ Recurso de Protección*. Sentencia de fecha 15 de junio de 1993. Cita: RDJ2366, MJJ2366.
- Corte Suprema de Chile: *Caso del Centro de Salud Gunter Mund Ltda. s/ Recurso de Queja*. Sentencia de 7 de septiembre de 1993. Cita: RDJ2346, MJJ2346.

- Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Pedro Enrique Poblete Córdova.* Rol N° 469-1998. Sentencia de fecha 9 de septiembre de 1998.
- Corte Suprema de Chile: *Caso Sara Philippi Izquierdo, Mena González y otros con Laboratorio Chile S.A.* Recurso de Protección. Rol N° 2186-01. Sentencia de fecha 30 de agosto de 2001.
- Corte Suprema de Chile: *Caso de Mauricio Pinto Meneses s/ Apelación de Recurso de Amparo.* Rol N° 1179-04. Sentencia de 6 de abril de 2004.
- Corte Suprema de Chile: Caso de Luis Alberto Contreras y otros s/ Robo con fuerza en las cosas. Recurso de Nulidad. Sentencia de 24 de febrero de 2004. Cita: RDJ9275, MJJ9275.
- Corte Suprema: *Caso Jaime López Allende s/ Tuición.* Recurso de Queja. Sentencia de 31 de mayo de 2004. Cita: RDJ9294, MJJ9294.
- Corte Suprema: *Caso del Centro Juvenil AGES con Instituto Chileno de Salud Pública.* Rol N° 1039-2005. Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005.
- Corte Suprema de Chile: *Caso Daniel Muñoz Méndez c/ Federico Guillermo Ernst Webb y Otra s/ Impugnación y reclamación de paternidad.* Recurso de Casación en el fondo. Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2006. Cita: MJJ8975.
- Corte Suprema: *Caso homicidio calificado Paulino Flores Rivas y otro (Caso Molco).* Recurso de Casación en el Fondo. Rol N° 559-2004. Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2006.
- Corte de Apelaciones de Coyhaique: *Caso contra Segundo Antonio Yana Curumilla.* Requerimiento de Extradición. Rol N° 27-07. Sentencia de fecha 28 de marzo de 2007.
- Corte Suprema de Chile: *Caso de la Fundación Paternitas s/ Recurso de Protección.* Rol N° 3333-2006. Sentencia de fecha 15 de enero de 2007. Cita: MJJ9042.
- Corte Suprema de Chile: *Caso contra Juan Sebastián Meyerholz Godoy.* Requerimiento de extradición. Rol 206-07. Sentencia de 28 de marzo de 2007.
- Corte Suprema: *Caso sobre la extradición pasiva de Alberto Fujimori Fujimori.* Rol N° 3744-07. Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2007.
- Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado de Troncoso Muñoz, Ricardo Aurelio y otros.* Rol N° 3452-2006. Sentencia de fecha 10 de mayo de 2007.
- Corte Suprema de Chile: *Caso Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S.A. con American Airlines.* Juicio ordinario. Recurso de casación en el fondo. Rol N° 4394-05. Sentencia de 3 de julio de 2007.
- Corte Suprema: *Caso Homicidio Calificado de Manuel Tomás Rojas Fuentes (Caso Cheena).* Recurso de Casación. Rol N° 3125-2004. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2007.
- Corte Suprema: Caso del *Homicidio Calificado José Matías Ñanco.* Recurso de Casación. Rol N° 2666-2004. 18 de enero 2007.
- Corte Suprema: *Caso de Secuestro Calificado de Carlos Humberto Contreras Maluje.* Recurso de Casación. Rol N° 6186-2006. Sentencia de fecha 13 de noviembre de 2007.
- Corte Suprema de Chile: *Caso Renta Nacional Compañía de Seguros Generales S. A. con Ceballos Pérez, Alejandro, Kintetsu World Express Chile Limitada.* Indemnización de perjuicios. Recurso de casación en el fondo. Rol N° 5300-06. Sentencia de fecha 24 de abril de 2008.
- Corte Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas.* Rol N° 6308-2007. Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2008.

Corte Suprema: *Caso sobre el secuestro calificado denominado Episodio Liquiñe*. Rol N° 4662-2007. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008.

Corte Suprema: *Caso sobre el homicidio calificado en el denominado caso Caravana de la muerte “Episodio San Javier”*. Rol N° 4723-07. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2008.

Corte Suprema: *Caso del secuestro calificado de Guillermo Jorquera Gutiérrez*. Recurso de Casación. Rol N° 5787-07. Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2008.

Corte Suprema de Chile: *Caso Juan R. Calderón González s/ Procedimiento penal. Recurso de Queja*. Rol N° 6053-07. Sentencia de fecha 29 de abril de 2008.

Corte Suprema de Chile: *Caso Marcelo E. Lincopil Llancatil c/ Isabel del C. Gómez Díaz s/ Cuidado personal de menor*. Recurso de Casación en el fondo. Rol N° 6677-07. Sentencia de fecha 17 de marzo de 2008. Cita: MJ16721.

## II. Jurisprudencia internacional

Corte I.D.H.: *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, par. 129, p. 68.

Corte I.D.H.: *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, par. 83.

Corte I.D.H.: *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001 Serie C No. 80, par. 83.

Corte I.D.H.: *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, p. 36.

Corte I.D.H.: “*Otros Tratados*” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, par. 24, p. 7.

Corte I.D.H.: *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, par. 154, p. 32.

Eur.C.H.R.: *McCann and Others v. the United Kingdom*. Judgment of 27 September 1995, Series A No. 324, pars. 146-147.

*Case of Norwegian Shipowners’ Claims (Norway vs. U.S.)*, 13 October 1922, Volume I, pp. 307-346, Report of International Arbitral Awards 307, 338.

PCII: *Case of The S.S. Wimbledon*. August 17th, 1923, Series A, N° 1, pp. 29-30.

PCII: *The Greco-Bulgarian “Communities”*. Advisory Opinion. PCII, Series B, N° 17, July 31st, 1930, p. 32.

PCII: *Acquisition of Polish Nationality*. Advisory Opinion of September 15<sup>th</sup>, 1923. Series B –N° 7, pp. 15-16.

PCII: *Treatment of Polish Nationals and Other Persons of Polish Origin or Speech in The Danzig Territory*. Advisory Opinion of February 4<sup>th</sup>, 1932. Series A/B – N° 44, p. 24.

ICJ: *The Corfú Channel Case*. (Merits) Judgement of April 9<sup>th</sup>, 1949. I.C.J. Reports 1949, p. 22.

ICJ: *Applicability of the Obligation to Arbitrate under section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947*. Advisory Opinion of 26 April 1988, ICJ Reports 1988, par. 57, p. 26.